REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **010** **Fecha: 05/11/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2010 00588	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARCELA ROA VANEGAS Y OTRAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	06/11/2020	10/11/2020
2011 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	06/11/2020	10/11/2020
2012 00096	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRY Y OTRO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	06/11/2020	10/11/2020
2018 00144	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIRO FARFAN PEREZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	06/11/2020	10/11/2020
2018 00468	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	YADIRA SANCHEZ CABRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	06/11/2020	10/11/2020
2019 00252	Verbal	LILIA SANDOVAL CORREA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTROS	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	06/11/2020	12/11/2020
2019 00252	Verbal	LILIA SANDOVAL CORREA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTROS	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	06/11/2020	12/11/2020
2019 00616	Ejecutivo Singular	MINUTRICION S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	10/11/2020
2012 00523	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIANEY VARGAS VARGAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	06/11/2020	10/11/2020
2017 00146	Sucesion	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS	GENTIL BARRIOS CARDOZO	Traslado Sustentacion apelacion CGP	06/11/2020	10/11/2020
2018 00799	Ejecutivo Singular	FONDO EMPLEADOS DOCENTES -FEDUSCO	BEATRIZ POLANIA FIERRO	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	10/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO

77

MELANNIE VIDAL ZAMORA
ABOGADA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE305574 No.Anexos : 0
Fecha :13/01/2020 Hora : 11:40:26
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD 2010-588 SUPERMOTOS
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
E. S. I

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE SUPERMO

Contra: MARCELA ROA VANEGAS Y OTROS

Rad. 2010/588

MELANNIE VIDAL ZAMORA, actuando en mi condición de apoderada de la empresa demandante dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa me permito allegar la liquidación del crédito ejecutado.

La liquidación es la siguiente:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA	INT. PLAZO	TOTAL
CUOTA 1	68,415.00	224,000.00	0.00	292,415.00
CUOTA 2	69,681.00	226,000.00	0.00	295,681.00
CUOTA 3	70,970.00	229,000.00	0.00	299,970.00
CUOTA 4	71,283.00	228,000.00	0.00	299,283.00
CUOTA 5	73,620.00	233,000.00	0.00	306,620.00
CUOTA 6	74,982.00	234,000.00	0.00	308,982.00
CUOTA 7	76,369.00	240,000.00	0.00	316,369.00
CUOTA 8	77,782.00	239,000.00	0.00	316,782.00
CUOTA 9	79,224.00	243,000.00	0.00	322,224.00
CUOTA 10	80,686.00	243,000.00	0.00	323,686.00
K. INSOLUTO	4,306,754.00	12,591,000.00	0.00	16,897,754.00
TOTAL OBLIG.	**5,049,766.00**	**14,930,000.00**	**0.00**	**19,979,766.00**

CAPITAL:	+	$ 5.049.766
INTERES MORATORIO:	+	$ 14.930.000
ABONOS:	+	$ 0
TOTAL:		**$19.979.766**

Es de aclarar que la tasa de interés moratorio es la máxima autorizada por la Superfinanciera.

Atentamente,

MELANNIE VIDAL ZAMORA
C.C. Nº 1.022.325.537 de Bogotá D.C
T.P Nº 238.402 del C. S. de la J.

7-7

89

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO: **SANDY GARCIA MEDINA Y OTRA**
RADICACIÓN: **2011 - 533**

ASUNTO: **ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado, vecino de Neiva, con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte actora, con todo respeto concurro ante usted con el fin de:

1. Actualizar la liquidación del crédito del **01-09-2018** al **30-06-2020.**

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL	$1.398.191,oo
INTERESES	$3.279.043,oo
TOTAL A PAGAR	**$4.677.234,oo**

Adjunto liquidación mes a mes.

Atentamente,

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C. S. de la J.

A.V

Liquidación de intereses moratorios

2011-533

COOPERATIVA UTRAHUILCA

SANDY GARCIA MEDINA Y ORO

((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

									DISTRIBUCION ABONOS		
DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
1	29,72	1.398.191,00	1.398.191,00	996,98	1.399.187,98	0,00	3.057.648,98	4.455.839,98	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	68.453,00	2.989.195,98	4.387.386,98	0,00	68.453,00	0,00
1	29,72	0,00	1.398.191,00	996,98	1.399.187,98	52.457,00	2.937.735,95	4.335.926,95	0,00	52.457,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	52.457,00	2.885.278,95	4.283.469,95	0,00	52.457,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	48.109,00	2.837.169,95	4.235.360,95	0,00	48.109,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	72.328,00	2.764.841,95	4.163.032,95	0,00	72.328,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	48.109,00	2.716.732,95	4.114.923,95	0,00	48.109,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	61.672,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	61.672,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	0,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	0,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	0,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	0,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	0,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	0,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	0,00	2.655.060,95	4.053.251,95	0,00	0,00	0,00
0	29,72	0,00	1.398.191,00	0,00	1.398.191,00	21.207,00	2.633.853,95	4.032.044,95	0,00	21.207,00	0,00
28	29,72	0,00	1.398.191,00	27.915,34	1.426.106,34	0,00	2.661.769,29	4.059.960,29	0,00	0,00	0,00
31	29,45	0,00	1.398.191,00	30.658,66	1.428.849,66	0,00	2.692.427,95	4.090.618,95	0,00	0,00	0,00

Liquidación de intereses moratorios

2011-533

COOPERATIVA UTRAHUILCA

SANDY GARCIA MEDINA Y ORO

((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
A	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
30	30	29,24	0,00	1.398.191,00	29.482,95	1.427.673,95	0,00	2.721.910,90	4.120.101,90	0,00	0,00	0,00
31	31	29,10	0,00	1.398.191,00	30.341,52	1.428.532,52	0,00	2.752.252,42	4.150.443,42	0,00	0,00	0,00
31	31	28,74	0,00	1.398.191,00	30.009,68	1.428.200,68	0,00	2.782.262,10	4.180.453,10	0,00	0,00	0,00
28	28	29,55	0,00	1.398.191,00	27.778,72	1.425.969,72	0,00	2.810.040,82	4.208.231,82	0,00	0,00	0,00
31	31	29,06	0,00	1.398.191,00	30.300,09	1.428.491,09	0,00	2.840.340,91	4.238.531,91	0,00	0,00	0,00
30	30	28,98	0,00	1.398.191,00	29.255,81	1.427.446,81	0,00	2.869.596,73	4.267.787,73	0,00	0,00	0,00
31	31	29,01	0,00	1.398.191,00	30.258,64	1.428.449,64	0,00	2.899.855,37	4.298.046,37	0,00	0,00	0,00
30	30	28,95	0,00	1.398.191,00	29.229,06	1.427.420,06	0,00	2.929.084,43	4.327.275,43	0,00	0,00	0,00
31	31	28,92	0,00	1.398.191,00	30.175,72	1.428.366,72	0,00	2.959.260,15	4.357.451,15	0,00	0,00	0,00
31	31	28,98	0,00	1.398.191,00	30.231,01	1.428.422,01	0,00	2.989.491,16	4.387.682,16	0,00	0,00	0,00
30	30	28,98	0,00	1.398.191,00	29.255,81	1.427.446,81	0,00	3.018.746,97	4.416.937,97	0,00	0,00	0,00
31	31	28,65	0,00	1.398.191,00	29.926,58	1.428.117,58	0,00	3.048.673,55	4.446.864,55	0,00	0,00	0,00
30	30	28,55	0,00	1.398.191,00	28.867,31	1.427.058,31	0,00	3.077.540,86	4.475.731,86	0,00	0,00	0,00
31	31	28,37	0,00	1.398.191,00	29.663,04	1.427.854,04	0,00	3.107.203,90	4.505.394,90	0,00	0,00	0,00
31	31	28,16	0,00	1.398.191,00	29.468,48	1.427.659,48	0,00	3.136.672,37	4.534.863,37	0,00	0,00	0,00
29	29	28,59	0,00	1.398.191,00	27.943,98	1.426.134,98	0,00	3.164.616,35	4.562.807,35	0,00	0,00	0,00
31	31	28,43	0,00	1.398.191,00	29.718,57	1.427.909,57	0,00	3.194.334,92	4.592.525,92	0,00	0,00	0,00
30	30	28,04	0,00	1.398.191,00	28.410,15	1.426.601,15	0,00	3.222.745,07	4.620.936,07	0,00	0,00	0,00
31	31	27,29	0,00	1.398.191,00	28.659,03	1.426.850,03	0,00	3.251.404,10	4.649.595,10	0,00	0,00	0,00

Liquidación de intereses moratorios

2011-533

COOPERATIVA UTRAHUILCA

SANDY GARCIA MEDINA Y ORO

((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

										DISTRIBUCION ABONOS	
DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
30	27,18	0,00	1.398.191,00	27.639,64	1.425.830,64	0,00	3.279.043,74	4.677.234,74	0,00	0,00	0,00

	Liquidación de intereses moratorios
	2011-533
	COOPERATIVA UTRAHUILCA
	SANDY GARCIA MEDINA Y ORO
	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

ACION

	$1.398.191,00
S	$3.279.043,74

NALES

RIORES	$3.056.652,00
S ANTERIORES	$2.631.860,00
	$0,00
ES	$0,00
	$0,00
	$0,00
	$0,00
	$0,00
	$0,00
	$0,00
	$4.677.234,74

DICIONAL

	$424.792,00
	$0,00

S

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
ABOGADA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE305521 No.Anexos : 0
Fecha :13/01/2020 Hora : 11:26:56
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL FOL3 RAD 2012-96 FONEDH
CLASE : RECIBIDA

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL FONDO DE EMPLEADOS DEL DPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH CONTRA RAFAEL ANTONIO URIBE E. Y OTRA.

Rad.: 2012-00096-00

Obrando como apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento ante su Despacho la actualización de la liquidación del crédito para su correspondiente notificación y aprobación.

De la señora Juez.

Cordialmente,

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
C.C. No. 36.175.640 de Neiva
T.P. No. 127.860 del C.S. Jud.

Liquisoft COM.CO
Plataforma web de liquidaciones judiciales

TIPO: Liquidación de intereses moratorios

PROCESO: 2012-96

DEMANDANTE: FONEDH

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO URIBE Y OTRA

TASA APLICADA: ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-21	2018-08-21	1	29,91	11.082.588,00	11.082.588,00	7.948,05	11.090.536,05	0,00	29.089.956,55	40.172.544,55	0,00	0,00
2018-08-22	2018-08-31	10	29,91	0,00	11.082.588,00	79.480,54	11.162.068,54	0,00	29.169.437,09	40.252.025,09	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	11.082.588,00	237.072,31	11.319.660,31	0,00	29.406.509,40	40.489.097,40	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	11.082.588,00	243.012,07	11.325.600,07	0,00	29.649.521,47	40.732.109,47	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	11.082.588,00	233.692,96	11.316.280,96	0,00	29.883.214,44	40.965.802,44	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	11.082.588,00	240.498,28	11.323.086,28	0,00	30.123.712,71	41.206.300,71	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	11.082.588,00	237.868,04	11.320.456,04	0,00	30.361.580,75	41.444.168,75	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	11.082.588,00	220.184,60	11.302.772,60	0,00	30.581.765,35	41.664.353,35	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	11.082.588,00	240.169,90	11.322.757,90	0,00	30.821.935,25	41.904.523,25	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	11.082.588,00	231.892,59	11.314.480,59	0,00	31.053.827,84	42.136.415,84	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	11.082.588,00	239.841,40	11.322.429,40	0,00	31.293.669,24	42.376.257,24	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	11.082.588,00	231.680,55	11.314.268,55	0,00	31.525.349,79	42.607.937,79	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	11.082.588,00	239.184,07	11.321.772,07	0,00	31.764.533,87	42.847.121,87	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	11.082.588,00	239.622,34	11.322.210,34	0,00	32.004.156,21	43.086.744,21	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	11.082.588,00	231.892,59	11.314.480,59	0,00	32.236.048,80	43.318.636,80	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	11.082.588,00	237.209,34	11.319.797,34	0,00	32.473.258,14	43.555.846,14	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	11.082.588,00	228.813,16	11.311.401,16	0,00	32.702.071,30	43.784.659,30	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	11.082.588,00	235.120,40	11.317.708,40	0,00	32.937.191,70	44.019.779,70	0,00	0,00

115

Liquisoft.com.co

TIPO:	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO:	2012-96
DEMANDANTE:	FONEDH
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO URIBE Y OTRA

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	$ 11.082.588,00
SALDO INTERESES	$ 32.937.191,70
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	$ 29.082.008,50
SALDO INTERESES ANTERIORES	$ 29.082.008,50
SANCIONES	$ 0,00
SALDO SANCIONES	$ 0,00
VALOR 1	$ 0,00
SALDO VALOR 1	$ 0,00
VALOR 2	$ 0,00
SALDO VALOR 2	$ 0,00
VALOR 3	$ 0,00
SALDO VALOR 3	$ 0,00
TOTAL A PAGAR	**$ 44.019.779,70**

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	$ 0,00
SALDO A FAVOR	$ 0,00

OBSERVACIONES

2-7

56

KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "COOMUNIDAD"** contra **Jairo Farfan Perez.**

Rad: 2018 - 144

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, abogada en ejercicio, identificada con CC No. 1.075.245.242 expedida en Neiva (H), y tarjeta profesional No. 248.094 del C.S de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H), en mi condición de endosataria en procuración de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "COOMUNIDAD"**, con Nit 804.015.582-7, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), por medio del presente escrito, con el debido respeto y con las facultades a mí otorgadas, me permito interponer recurso de Reposición frente a providencia de 01 julio de 2020, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se procede a sustentar:

1. El 18 de octubre de 2019 se presentó liquidación de crédito actualizada desde abril de 2019 a octubre de 2019.

2. La misma liquidación de crédito fue aprobada por el Despacho el 21 de enero de 2020.

3. Posteriormente, para el 01 de julio de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación al observar que los descuentos que reposan dentro del proceso cubre el valor del crédito y las costas, situación que motiva la alzada en vista que el Despacho no tuvo en cuenta que al momento de decretarse la terminación se ha generado 6 meses de mora comprendidas desde el mes de noviembre de 2019 a junio de 2020, las cuales no están liquidadas ni actualizadas al aprobarse la liquidación el 01 de enero 2020 y se estaba pendiente la entrega de los dineros.

4. Del numeral anterior allego liquidación de crédito actualizada a junio de 2020, pues si bien da para la terminación del proceso la misma debe acobijar los meses aludidos.

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	$ 848,06	$ 26.289,99
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	$ 871,97	$ 24.415,04
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	$ 857,36	$ 26.578,14
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	$ 855,15	$ 25.654,38
574	may-19	31	19,34%	2,42%	$ 856,03	$ 26.536,97
697	**jun-19**	30	19,30%	2,41%	$ 854,26	$ 25.627,83
829	**jul-19**	31	19,28%	2,41%	$ 853,38	$ 26.454,65
1018	**ago-19**	31	19,32%	2,42%	$ 855,15	$ 26.509,53
1145	**sep-19**	30	19,32%	2,42%	$ 855,15	$ 25.654,38
1293	**oct-19**	31	19,10%	2,39%	$ 845,41	$ 26.207,66

1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	$ 837,00	$ 25.946,96
	Total Intereses Moratorios 2019					$ 311.144,84
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	$ 830,80	$ 25.754,86
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	$ 843,64	$ 24.465,50
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	$ 838,77	$ 26.001,84
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	$ 827,26	$ 24.817,83
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	$ 805,13	$ 24.959,03
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	$ 802,03	$ 24.060,94
	Total Intereses Moratorios 2020					$ 150.060,00

Total Capital	$ 1.062.293,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS	461.204,84
Gran Total a PAGAR	**$ 1.523.498,20**

PETICIÓN

Solicito amablemente a su Señoría Reponer auto del 01de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación por las razones expuestas, se tenga en cuenta para la terminación del proceso los meses de mora constituidas y alegadas.

Agradezco de antemano la atención prestada y trámite dada a la misma.

De usted señor Juez,

Karla Silva

KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS
C.C. No. 1.075.245.242 de Neiva (H)
T.P. No. 248.094 de C.S de la J.
Cel 3174400669

EDER PERDOMO E
ABOGADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE327229 No.Anexos : 0
Fecha :11/02/2020 Hora : 07:28:31
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: DXP FOL.1 RAD.2018-468 CENTR
CLASE : RECIBIDA

29

Señor
JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE **CENTRO METROPOLITANO** CONTRA **YADIRA SANCHEZ CABRA. RAD.2018-468**

EDER PERDOMO ESPITIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.207.090 de Gigante, portador de la T. P. No. 180.104 del C. S. de la J. abogado en ejercicio, comedidamente me permito presentar la liquidación del crédito, relacionada a continuación:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL $ 7.664.491,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
7/09/2018	30/09/2018	24	2,19	$	134.281,88
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	$	171.863,44
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	$	165.553,01
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	$	170.279,44
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	$	168.695,45
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	$	155.946,84
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	$	170.279,44
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$	164.020,11
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	$	170.279,44
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$	164.020,11
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	$	169.487,44
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	$	169.487,44
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	164.020,11
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	$	167.903,45
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	161.720,76
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	$	160.954,31
			Total Intereses de Mora	$	2.628.792,67
			Subtotal	$	10.293.283,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	7.664.491,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	2.628.792,67
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	10.293.283,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	10.293.283,67

Atentamente,

EDER PERDOMO ESPITIA
CC. No. 12.207.090 de Gte
T.P. 180.104 del C. S de la J

Doctora:
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez Primera Civil Municipal de Neiva
Ciudad

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	LILIA SANDOVAL CORREA
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-**2019-00252**-00
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR NUEVA EPS.**

JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada judicial de la demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A**, identificada con el NIT No. 813.001.952-0, según poder que se encuentra en el expediente, respetuosamente me permito contestar dentro de la oportunidad legal, el llamamiento en garantía realizado por la Nueva Empresa Promotora de Salud - **NUEVA EPS**, dentro del proceso de la referencia y ratificarme en los hechos, excepciones propuestas y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda efectuada en calidad de entidad demandada. Procedo a dar contestación al llamado en garantía sustentado en los siguientes:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: NO SE ACEPTA. La Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A., no fue llamada en garantía en el presente proceso, su vinculación es como demandado principal por hechos descritos en la demanda; así las cosas, es claro, que los demandantes vincularon al proceso de presuntas marras a la Nueva EPS, en atención al deber que ésta tenía para con su afiliada de salvaguardad su salud y ser garante de los servicios recibidos por la IPS.

AL SEGUNDO: NO SE ACEPTA. La llamante en garantía no relaciona en el presente hecho, que tipo de contrato existía con la IPS que represento, tampoco señaló número de contrato, ni mucho menos la fecha de suscripción del mismo; no cumpliendo con ello, los requisitos mínimo que se necesitan para formular y fundamentar un llamamiento en garantía.

AL TERCERO y AL CUARTO: NO SE ACEPTA. En primer lugar, el llamante en garantía hasta el momento no ha referido ningún contrato; ahora bien, con respecto a la literalidad trascrita en los hechos tercero y cuarto, es inexistente para el presente caso, pues, dicho contrato fue suscrito y tiene vigencia en un año anterior a los hechos objeto de debate; luego entonces, no tiene justificación probatoria en el presente llamamiento.

VIGILADO Supersalud

Además de lo anterior tenemos que, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las EPS son garante para con su afiliado de los perjuicios que pueda sufrir en una IPS.

Al respecto, en sentencia SC-139252016 (05001310300320050017401), del 30 de septiembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, señaló:

> "...Precisamente, recordó que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.
>
> La Ley 100 de 1993, por ejemplo, asigna a **las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados**, por lo que los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilísimo que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

AL QUINTO: NO SE ACEPTA. El presente numeral no tiene coherencia con los hechos en tiempo, modo y sujeto víctima; pues el llamante en garantía en el hecho primero no hace relación a ningún contrato; luego entonces no tiene asidero probatorio dicha afirmación, pero más importante aún es que, señalan al señor Freddy Jhon Rojas Reyes como afiliado, persona que no hace parte de los sujetos objeto del litigio en el presente proceso.

AL SEXTO: NO SE ACEPTA. Como se expuso en los numerales anteriores, la Entidad Promotora de Salud fue vinculada al proceso de responsabilidad médica, en atención al deber que ésta tenía para con su afiliada de salvaguardad su salud y ser garante de los servicios recibidos por la IPS Clínica Medilaser.

Motivos del escrito de demanda; y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la Nueva EPS al señalar que la demanda va enfocada única y exclusivamente por falla en el servicio correspondiente a la Clínica Medilaser S.A.

AL SÉPTIMO: NO SE ACEPTA. Lo relacionado y acordado en el contrato que se adjuntó en el presente llamamiento en garantía, no cumple con los requisitos de validez para hacer efectiva las clausulas a que hubieren lugar, toda vez que, el citado, era inexistente para la época de los hechos objeto de Litis. Además, como se expuso con anterioridad, las EPS responden solidariamente por los hechos ocurridos en las IPS, por ser garantes de sus afiliados.

AL OCTAVO: SE ACEPTA. De conformidad con el escrito de demanda principal.

VIGILADO Supersalud

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En este proceso presentamos oposición a las pretensiones de la demanda por cuanto no existe responsabilidad médica imputable a mi representada, e igualmente se tengan en cuenta los fundamentos de la contestación de la demanda principal.

En cuanto al llamamiento en garantía, se tengan en cuenta la contestación a los hechos como las exceptivas propuestas en la presente contestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR CUANTO CLÍNICA MEDILASER S.A., YA ES PARTE EN EL PROCESO**

El llamamiento en garantía es la vinculación de un **tercero al proceso** en atención a situaciones legales o contractuales que le hacen derivar responsabilidad en torno al asunto en debate, pero adicionalmente, sobre la calidad de tercero que tiene quien es llamado en garantía la jurisprudencia ha sido enfática en dicha precisión:

Sobre la calidad de tercero que tiene quien es llamado en garantía, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia de septiembre 10 de 2014 de Enrique Gil Botero. Rad. 1996-00722, ha sido enfática en dicha precisión:

"En lo relativo al tópico del llamamiento en garantía la doctrina ha señalado: "En el llamamiento en garantía, se halla en el proceso como parte original, el titular por activa o por pasiva de la relación sustancial debatida, legitimado normalmente para pretender o resistir a la pretensión. Pero al mismo tiempo, esa parte originaria se encuentra vinculada con un tercero por causa de una relación sustancial de garantía, la cual recibe el nombre de relación revérsica. De acuerdo con ella, si la parte original es vencida en el proceso, el tercero deber indemnizarla: responder frente a ella in eventum de condena resarcirle en todo o en parte el monto de la condena.

Igualmente, acerca de las características del llamamiento en garantía se ha sostenido:

1. El llamado en garantía **es un tercero con idénticas facultades procesales a las asignadas a las partes** con absoluta libertad y autonomía, debido a lo cual puede contestar la demanda principal, contestar el llamamiento, formular excepciones previas y excepciones de mérito, pedir pruebas e interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la esencia en el llamamiento en garantía es que quien se le haga el llamado sea un tercero.

VIGILADO Supersalud

Por lo anterior, no es dado a las partes llamar de nuevo al proceso a quien ya está demandado mucho menos en calidad de tercero, más aún cuando demostrada la ausencia de responsabilidad que solamente se discute en el fallo, **quede sin sustento esta figura procesal.**

2. **INDEBIDA FORMULACIÓN DE HECHOS QUE SE INVOQUEN COMO SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO.**

El llamamiento en garantía formulado por la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A., argumenta vinculación contractual entre ésta y la Clínica Medilaser S.A. y que bajo dicha contratación se prestaron los servicios de salud requeridos por los señores LILIA SANDOVAL CORREA y FREDDY JOHN ROJAS REYES, este último, sujeto que no hace parte de los hechos objeto de debate, perdiendo credibilidad del llamamiento; así también, el jurista no indicó que tipo de contrato existía con la IPS que represento, tampoco señaló el número del contrato, ni mucho menos la fecha de suscripción del mismo, que pudiera corroborar la vinculación que pretendía el llamante con nuestra Institución.

En este orden de ideas, está llamada a prosperar la presente excepción, ya que, a todas luces se evidencia que el llamamiento se fundamentó con ocasión de un contrato que no estaba vigente para la época de los hechos.

3. **AUSENCIA DE PRUEBAS PARA LA SUSTENTACIÓN DEL LLAMAMIENTO FORMULADO.**

Como ya se indicó en la exceptiva que antecede, la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, no adjunta material probatorio de la fecha de los hechos objeto de debate; en ese sentido, al no existir pruebas siquiera sumarias en el presente asunto, el llamamiento en garantía **seria ineficaz**, y así lo tendrá que decidir el ad quo en providencias a que haya lugar, en virtud a que el llamante debió allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la Clínica mediante llamamiento en garantía y no lo hizo.

4. **VINCULACIÓN DE LA NUEVA EPS AL PROCESO POR LA PARTE ACTORA COMO GARANTE CON SU AFILIADA LILIA SANDOVAL CORREA.**

La Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A., no fue llamada en garantía en el presente proceso, su vinculación es como demandado principal por hechos descritos en la demanda; Así las cosas, es claro, que los demandantes vincularon al proceso de presuntas marras a la Nueva EPS, en atención al deber que ésta tenia para con su afiliada de salvaguardad su salud y ser garante de los servicios recibidos por la IPS.

Sobre el particular, está claro que la demanda **NO** va enfocada única y exclusivamente a que el presunto daño fuese ocasionado como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico por parte de la Clínica Medilaser S.A., sino también, que la EPS debía garantizar una buena prestación del servicio de salud.

VIGILADO Supersalud

Además de lo anterior tenemos que, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las EPS son garante para con su afiliado de los perjuicios que pueda sufrir en una IPS.

Al respecto, en sentencia SC-139252016 (05001310300320050017401), del 30 de septiembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, señaló:

> "...Precisamente, recordó que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.
>
> La Ley 100 de 1993, por ejemplo, asigna a **las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados**, por lo que los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilísimo que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, tiene respaldo legal en atención al **principio de solidaridad** que tienen las Empresas Promotoras de Salud.

5. **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO BRINDADO POR LA CLÍNICA MEDILASER S.A. A LA SEÑORA LILIA SANDOVAL CORREA.**

Se fundamenta la presente excepción en el cumplimiento de la atención brindada a la paciente durante su estancia en la institución conforme se sustentó en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se brindó la atención adecuada, con el personal idóneo y calificado, con la infraestructura adecuada y los mejores equipos de tecnología.

El costado activo pretende se declare responsables a los demandados y como consecuencia de ello, se reparen los perjuicios ocasionados con un mal procedimiento quirúrgico realizado a la señora LILIA SANDOVAL CORREA el día 2 de octubre de 2012 en la Clínica Medilaser S.A., causándole una lesión de pérdida de movilidad de la pierna de carácter permanente.

Sin embargo, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente y que se aportará con este escrito de contestación; se evidencia que el procedimiento quirúrgico de fecha 2 de octubre de 2012 y la posterior atención médica y paramédica prestada a la paciente LILIA SANDOVAL CORREA en las instalaciones de la CLÍNICA MEDILASER S.A. de la ciudad de Neiva, fue completamente acorde y ajustada la ley del arte médico aplicable al caso, veamos:

VIGILADO Supersalud

La señora SANDOVAL CORREA, para la época del acto quirúrgico objeto de Litis, tenía 54 años de edad, con ANTECEDENTES DE ARTROSIS DOCUMENTADA DESDE EL AÑO 2008, quien por tornarse sintomática y previendo limitación funcionales próximas, se le propuso manejo quirúrgico con reemplazo articular de rodilla, el cual, previa valoración minuciosa y con un diligenciamiento previo y adecuado del CONSENTIMIENTO INFORMADO, se le especificaron a la citada paciente, los posibles riesgos y complicaciones inherentes al procedimiento quirúrgico a realizar, los cuales fueron entendidos y aceptados por la interesada.

En virtud de ello, al día siguiente, es decir, el 02 de octubre de 2012, se realizó la cirugía citada, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad del paciente (lavado de manos, esterilización de los implementos quirúrgicos, profilaxis antibiótica) con el objetivo de minimizar la incidencia de posibles complicaciones.

El procedimiento quirúrgico fue realizado por el doctor Raúl Darío Rodriguez, quien cuenta con toda la experiencia y experticia en ortopedia, desarrollando un acto quirúrgico que se describe sin complicaciones; siendo posteriormente hospitalizada, con vigilancia pos-operatorio.

El día 07 de octubre paciente presenta eritema a nivel de la herida sospechándose infección superficial en la herida y de forma inmediata se inició manejo antibiótico de amplio espectro (Vancomicina + cefepima); posteriormente, el día el 9 de octubre es valorada por el servicio de Infectología, quien considera y confirma infección superficial de herida y por riesgo asociado a infección a órgano o espacio; el especialista está de acuerdo con el esquema de antibiótico implementado y recomienda continuar 7 días de tratamiento, los cuales se completan y el día 17 de octubre de 2012 y se da egreso encontrando paciente en buen estado, sin signos de infección, con movilidad de la rodilla aceptable; se dan las respectivas recomendaciones y control estricto por consulta externa, la cual se lleva a cabo **el día 8 de noviembre de 2012, encontrando a una paciente con dolor pero con cicatriz quirúrgica en buen estado, descartándose proceso infeccioso**, se da orden de fisioterapia y manejo analgésico.

La señora LILIA continúo sintomática, y en procura de establecer un diagnóstico adecuado y mejorar el pronóstico de la paciente, se decidió realizar gammagrafía con leucocitos, examen que tiene como fin, **descartar compromiso infeccioso alrededor de rodilla izquierda, el cual, efectivamente dio como resultado negativo.**

Sin embargo, la paciente persistió con dolor y edema a nivel de la rodilla, motivo por el cual, para descartar proceso infeccioso, se decidió el 18 de junio de 2013 llevar a cirugía, donde se le practicó artrotomia con toma de muestra y toma de líquido sinovial para estudio anatomopatológico y cultivo para confirmar sospecha de proceso infeccioso.

VIGILADO Supersalud

Posteriormente, el 22 de julio del año 2013, la paciente es valorada por infectología, quien por sintomatología presentada considera infección en material protésico y sugiere retiro de material y manejo antibiótico.

El 25 de julio de 2013, es valorada por el servicio de consulta externa por ortopedia, **quien según estudio de patología y cultivo de líquido sinovial se descarta proceso infeccioso**, pero por los signos clínicos encontrados de calor en rodilla y persistencia del edema, se propone practicar revisión de prótesis de rodilla, con retiro de material de la prótesis, cemento y curetaje óseo y colocación de espaciadores.

El 10 de septiembre de 2013 paciente es llevada a cirugía cumpliendo con los procedimientos quirúrgicos planteados en valoración previa, se practica procedimiento sin complicaciones.

Paciente continua con sus controles de ortopedia en donde se consigna en forma clara la recomendaciones sobre nutrición, control de peso y el uso adecuado de caminador o muletas permanente.

Finalmente, el 13 de abril de 2015 pese a haber realizado todos los estudios y los procedimientos quirúrgicos según las guías de medicina basada en la evidencia, la paciente persiste sintomática, motivo por el cual se decide enviar a manejo en cuarto nivel cirugía de rodilla.

Bajo la anterior tesitura, es claro que, el procedimiento quirúrgico ejecutado por el médico Ortopedista doctor Raúl Dario Rodriguez el día 2 de octubre de 2012 denominado reemplazo articular de rodilla, fue exitoso; pues, se documentó en el informe quirúrgico que se desarrolló sin presentar complicación alguna.

Ahora bien; efectivamente se evidenció una sospecha de infección superficial a nivel de la herida operatoria; pero nótese que, fue al quinto día posterior a la realización del procedimiento quirúrgico de fecha 2 de octubre antes mencionado; probando aquí, que la cirugía se hizo sin errores y conforme a los protocolo de la Ley del Arte Médico.

De lo anterior, se demuestra que se materializó uno de los riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico que estaba previsto en el CONSENTIMIENTO INFORMADO, el cual, la paciente le fue debidamente advertida previo a la cirugía.

No obstante lo anterior, seria del caso resaltar que, una vez se sospechó los signos de infección superficial en el sitio operatorio, se le suministró antibiótico profiláctico, completando los 7 días de tratamiento sin complicación alguna, sin signos de infección, herida sana, rodilla en movimiento estable; a tal punto de dar egreso de la Institución.

VIGILADO Supersalud

Aproximadamente un mes después, la paciente consulta en cita de control del postoperatorio y refiere dolor en la rodilla; pero, se deja claro que la cicatriz de la rodilla se encontraba en buen estado, no tenía signos de infección; se le inició tratamiento analgésico.

Al tenor de lo expuesto, considera este costado pasivo, que el procedimiento quirúrgico del 2 de octubre de 2012 fue un éxito; la infección superficial presentada en la herida quirúrgica, se debió a la materialización de un riesgo inherente al procedimiento practicado, que fue advertido previo a la realización de la cirugía y que se trató de prevenir con las reglas de asepsia y antisepsia, el suministro de medicamentos profilácticos y posterior aplicación de antibióticoterapia y que pese a ello, se presentó; sin embargo fue superada en 7 días después; por lo cual no se puede imputar la responsabilidad de un acto o hecho dañoso a título de culpa a la Clínica Medilaser S.A. de Neiva, toda vez que el acto quirúrgico, los cuidados de seguridad para la paciente y el tratamiento médico dado durante su estancia en Clínica Medilaser para el año 2012, fue dado bajo los parámetros de la lex artis que se requería para el estado en que se encontraba el paciente.

Al respecto, es importante tener en cuenta que de conformidad a la consolidada línea jurisprudencial y a la doctrina, el régimen a través del cual se desatan este tipo de litigios, es subjetivo, a través del cual se predica que *"Solo responde quien incurre en CULPA (falta de diligencia y cuidado), salvo casos excepcionales en el cual se constituye objetiva"*[1]. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado:

> *"En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad "de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume" (GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1° de febrero de 1993, rad. n°. 3532). (SC2202-2019; 20/06/2019)*
>
> Más adelante señala; *"Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización... Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente." (SC2202-2019; 20/06/2019)*

VIGILADO Supersalud

[1] Jorge Pantoja Bravo, Derecho de Daños Tomo III, página 11, Editorial Temis, Edición 2015.

Finalmente, la sentencia proferida por la Corte Suprema Sala de Casación Civil referida anteriormente, concluye que:

> *Dicho de otro modo, no basta con que se diga que la neumonía nosocomial es un riesgo inherente a la traqueotomía o a la estancia prolongada en la hospitalización para concluir entonces que el hospital se encuentra a salvo de cualquier reproche culpabilístico, pues es de su cargo demostrar diligencia y cuidado, según las previsiones del artículo 1604 del Código Civil. Insiste la Corte en la imputación subjetiva y no en la ruptura del nexo causal, como la mínima defensa del demandado sin que la segunda no sea de recibo, pues, se itera, al calificarse la obligación de seguridad como de medios, es sólo exigible a su deudora prudencia, diligencia, esmero a efectos de evitar que su paciente contraiga enfermedades nosocomiales. Porque al demostrar ausencia de culpa no necesariamente está acreditando una causa extraña dado que para que ella tenga lugar debe ser identificada, y acá ello no se pide.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Concluye así este costado, que para acceder a las suplicas de la demanda, el *a quo* debe dar por acreditados los elementos característicos de este tipo de responsabilidad, que para el caso, al no estar precedida de la celebración de un contrato, es de tipo extracontractual; la cual implica que los presupuestos a probar sean: ***el acto o hecho daño atribuible a título de culpa, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro***[2].

En consecuencia está llamada a prosperar la presente excepción, atendiendo a que ni en la demanda, y tampoco el mismo llamante, estructura adecuadamente la presunta imputación a la institución que represento, ni tampoco señala las conductas demostrativas de un actuar doloso o gravemente culposo.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICTADOS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda.
2. Poder conferido que fue allegado con la contestación de demanda.
3. Historia Clínica completa correspondiente a la señora LILIA SANDOVAL CORREA.

VIGILADO Supersalud

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: NICOLAS BECHARA SIMANCAS, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002). Referencia: Expediente No. 6143

PETICIONES DE LA CLINICA MEDILASER S.A AL LLAMADO EN GARANTÍA.

Muy comedidamente solicitamos que se absuelva a nuestra institución de las pretensiones de la demanda como llamado en garantía, y se declaren probadas las excepciones y en consecuencia se condene en costas a la parte actora y llamante.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el sitio indicado en su escrito petitorio.

La demandada, **CLINICA MEDILASER S.A** en la Carrera 7 No. 11-65 de Neiva, o en su defecto al correo electrónico notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

La suscrita en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jennycristinaabogada@gmail.com

Del Señor Juez,

JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA
C.c. No. 1.115.792.021 de Belén de los Andaquíes
T.P. No. 214405 del C.S. de la J.

VIGILADO Supersalud

F: 147 UFO Y 1Cd.

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Medilaser® Clínica
Nit.813.001.952-0

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE244311 No.Anexos : 0
Fecha :16/09/2019 Hora : 16:34:06
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: LIB F147+CD-RAD 2019-252 LIL
CLASE : RECIBIDA

Doctora:
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez Primera Civil Municipal de Neiva
Ciudad

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	LILIA SANDOVAL CORREA
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2019-00252-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA- OPOSICIÓN A PRETENSIONES- EXCEPCIONES DE MÉRITO

JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del mandato judicial conferido por el **DR. CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMÓN** representante legal suplente de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, identificada con Nit. 813.001.952-0; dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a descorrer el traslado del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica que ha instaurado **LILIA SANDOVAL CORREA** en contra de la sociedad que represento, a través de apoderado judicial, lo anterior, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Se contestan así:

A LA PRIMERA: Se niega. A partir del análisis de la historia clínica de la paciente LILIA SANDOVAL CORREA, se puede concluir con alto grado de certeza, que el procedimiento quirúrgico de fecha 2 de octubre de 2012 y posterior atención médica que se le prestó a la usuario durante su estadía en la Clínica Medilaser S.A. de Neiva, **fue completamente acorde y oportuna.** Pero más importante aún, está probado con el informe quirúrgico y notas de enfermería, que no hubo un mal procedimiento, como lo pretende endilgar el costado activo en proceso de presuntas marras.

Así las cosas, brillan por su ausencia los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es: *el daño, hecho dañino atribuible a título de culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro*; por lo tanto, **tampoco hay lugar a que la judicatura acceda a las suplicas de la demanda**.

A LA SEGUNDA: Se niega. Como se ha mencionado en el numeral anterior, para esta defensa es claro que en el presente asunto no se configuran los elementos necesarios para que la Clínica Medilaser S.A. sea declarada civilmente responsable. En tal medida, **no hay lugar a que el juez de instancia reconozca tipología de perjuicio alguna (Patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados) a favor de los demandantes**.

A LA TERCERA: Se niega. Toda vez que ante la inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijado

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Medilaser® Clínica
Nit.813.001.952-0

295

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE CULPA GALENICA POR APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y NORMAS TÉCNICAS PARA PREVENCIÓN DE INFECCIONES INTRAHOSPITALARIAS.

La culpa al tenor de lo dispuesto por la doctrina consiste en un error de conducta, *"en aquello que* ***no habría cometido una persona prudente y cuidadosa****, preocupada por tener en cuenta las eventualidades desgraciadas que puede derivarse en otro"*[4] (Negrillas y subrayado no originales). En el ámbito médico, la culpa se deberá determinar a partir de la comparación de la conducta del profesional frente a la que habría adoptado un médico diligente y prudente en las mismas condiciones.

Partiendo del supuesto anterior, para llegar a determinar el elemento culpabilidad en el presente asunto, obligatoriamente tiene que verificarse si la conducta asumida por el galeno de la Clínica Medilaser el 2 de octubre de 2012, relacionada con el procedimiento quirúrgico denominado remplazo total de rodilla bicompartimental, fue adecuado; es necesario para desvirtuar este supuesto, en principio, acudir al contenido de la historia clínica de la usuaria referida, de la cual se extrae los siguientes apartes, así:

Respecto del procedimiento quirúrgico de fecha 2 de octubre de 2012, el informe del mismo, da fe de lo siguiente:

DESCRIPCION QUIRURGICA

Hallazgo Operatorio:

HALLAZGOS artrosis de rodilla severa principalmente del compartimiento medial con pérdida del cartílago articular con ausencia del mismo en el cóndilo femoral y platillo tibial con hundimiento de platillo tibial medial, con abundante esclerosis y sin pérdida del cartílago articular lateral del cóndilo femoral con osteofitos tricompartimentales severos mediales y moderados laterales, anteriores, posteriores y en rotula. Sinovial hipertrófica y redundante anterior y superior, menisco medial degenerado y ruptura del cuerpo, Abundantes calcificaciones y cuerpos extraños en articulacion de la rodilal en fondo de saco subcuadricipitaly en la parte psoterior de la rodilla medial y lateral de diferentes tamañosde 1/2 cmts hasta 2 cmts de diametro, condrocalcinosis. resto normal

Detalle Quirúrgico - Procedimientos:

BAR PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA EN DECUBITO SUPINO SE PRACTICA INCICION EN PIEL Y Tcsc centrado en la rotula izquierda, hemostasia , a traves del recitaculo medial se aborda la articulación y se encuentra sinovial hipertrófica, gruesa, cauchosa, la cual se retira completamente , se retiran osteofitos, ligamentos cruzados anterior posterior y meniscos medial y lateral se deja en valgo de 5 grados y se determina cortes con chanfle # 3 y se practican los corte de fémur y de tibia # 2 se corrige rotación y se realiza la quilla , se practica

Impreso el 26/08/2019 a las 10:13:56 Por el Usuario JT4 - INGRI ALEJANDRA MONROY ORTIZ - NVA
Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A. Nit: 813001952-0

En iguales términos, la Auxiliar de Enfermería SANDY CUELLAR ESQUIVEL en su nota inicial, de fecha 2 de octubre de 2012, registra la profilaxis antibiótica recibida por la paciente y el informe quirúrgico donde no se evidencian complicaciones durante el procedimiento, veamos:

[4] Jorge Pantoja Bravo, Derecho de Daños Tomo III, página 12, Editorial Temis, Edición 2015.

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Medilaser® Clínica
Nit.813.001.952-0

296

HARTMAN.
Actividades:
PENDIENTE PASAR AL QUIROFANO NO 1

Profesional: OMAIRA FIERRO ROJAS
Especialidad: AUXILIAR DE ENFERMERIA
Tarjeta Profesional # 2010

INFORMACION ADICIONAL

Edad: 54 Años 11 Meses 08 Dias (25/10/1957)
Sexo: FEMENINO
Entidad: NUEVA E.P.S NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Dirección: CRA 24 SUR N 8 - 15 - BUENOS AIRES - NEIVA
Tipo Paciente: SUBSIDIADO
Teléfono: 8603344 - 3133870102
Tipo Afiliado: NO APLICA

Unidad Funcional: CIRUGIA CARDIOVASCULAR 6 PISO

Fecha Registro: 02/10/2012 7:45:00 a. m.

Titulo: INGRESA USUARIA A SALA DE CIRUGIA.
Nivel: NORMAL

Subjetivo:
INGRESA USUARIA FEMENINA AMBULATORIA DE 54 AÑOS DE EDAD A SALA DE CIRUGIA No 1 PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA POR EL DOCTOR RAUL DARIO RODRIGUEZ, ESTABLE, DESPIERTA, TRANQUILA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, CON CONSENTIMIENTO FIRMADO Y DELINGENCIADO POR EL DOCTOR RAUL DARIO , CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS PERMEABLES EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO PASANDO SOLUCION HARTMAN.
SE LE CONFIRMA LA RESERVA DE 2 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS EN LABORATORIO.
TRAE 2 SOBRES BLANCOS CON PLACAS DE RX.

Objetivo:

Actividades:
SE INSTALA EN MESA QUIRURGICASE MONITORIZA, REALIZANDO LAVADO EN REGION DORSOLUMBAR CON RESPECTIVA ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON JABON Y SOLUCION DE QUIRUCIDAL, POSTERIORMENTE DR. JULIAN GALINDO PROCEDE A REALIZAR PUNSION LUMBAR , PARA LA ADMINISTRACION DE ANESTESIA RAQUIDEA SIN COMPLICACION CON SPINOCAN No.27 Y SE ADMINISTRA DOSIS DE BUPIROT PESADO MAS DOSIS DE FENTANIL
SE LE COLOCA OXIGENO POR CANULA A 3 LITORS POR MINUTO.
DOCTOR JULIAN GALINDO ORDENA COLOCAR ANALGESICOS IV.
DOCTOR RAUL DARIO ORDENA COLOCAR CEFAZOLINA 2 GR Y AMIKACINA 1 GR IV SEGÚN EL PROTOCOLO, DOCTOR HELIO MOLANO

Impreso el 26/06/2019 a las 10:11:07 Por el Usuario JT4 - INGRI ALEJANDRA MONROY ORTIZ - NVA
Indigo CrystalNet - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A. Nit: 813001952-0

Página 2/48

Ingreso: 0000189559
Apellidos: SANDOVAL CORREA
Nombres: LILIA
Tipo Documento: CC
Numero: 36157522

LAVA AREA QUIRURGICA CON RESPECTIVA ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON JABON Y SOLUCION DE QUIRUCIDAL.
SE COLOCA PLACA DE ELECTROBISTURI.

Profesional: SANDY CUELLAR ESQUIVEL
Especialidad: AUXILIAR DE ENFERMERIA
Tarjeta Profesional # 2009

INFORMACIÓN ADICIONAL

De esta manera, se prueba la realización de la medidas de asepsia, antisepsia y profilaxis antibiótica idóneas para mitigar el riesgo infeccioso evidenciando un actuar diligente y cuidadoso del equipo médico tratante.

Así también, con otra nota de enfermería, la misma Auxiliar registra la terminación del procedimiento quirúrgico tantas veces mencionado, así:

Fecha Registro: 02/10/2012 11:00:00 a. m.

Titulo: TERMINA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.
Nivel: ALER MEDICAMENTOS
Objetivo:

Actividades:
TERMINA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SIN COMPLICACIONES CON HERIDA QUIRURGICA, LIMPIA SECACUBIERTA CON VENAJE ALGODON Y VEDAJE ELASTICO, 11: 15 AM, SE PASA A RECUPERACION, PENDIENTE TOMA DE CUADRO HEMATICO, PLACA DE RX Y PASAR A HOSPITALIZAION.

Profesional: SANDY CUELLAR ESQUIVEL
Especialidad: AUXILIAR DE ENFERMERIA
Tarjeta Profesional # 2009

INFORMACIÓN ADICIONAL

De acuerdo a lo anterior; si se observa detalladamente, se puede evidenciar el **cuidado de asepsia y antisepsia que tuvo el equipo médico** y paramédico que participaron en la realización del procedimiento quirúrgico denominado remplazo total de rodilla bicompartimental; técnicas que por protocolo se deben efectuar para prevenir inconvenientes y complicaciones asociadas a la seguridad del paciente.

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Medilaser® Clínica
Nit.813.001.952-0

297

Seguidamente, en el postoperatorio inmediato de la cirugía remplazo total de rodilla, se demuestra tanto en las notas de evolución como notas de enfermerías, la constante toma de signos vitales, administración de tratamiento médico y constante realización de aseo a la unidad de hospitalización.

No obstante al cuidado que se tuvo con la paciente en el postoperatorio, se tiene que, el día 07 de octubre del año 2012, presentó eritema a nivel de la herida **sospechándose infección superficial en el sitio operatorio; razón por la cual, DE FORMA INMEDIATA SE INICIÓ MANEJO ANTIBIÓTICO DE AMPLIO ESPECTRO (VANCOMICINA + CEFEPIMA)**; sin haberse confirmado una infección.

ORDENES MEDICAS INTRAHOSPITALARIAS

MEDICAMENTOS: (N: Tratamiento Nuevo, M: Tratamiento Modificado,DT: Días Tratamiento)

Medicamento:	Administración:	Duración:	DT:
ACETAMINOFEN 500 mg Tableta	1000.00 mg Cada 8 Hora(s) Vía: ORAL	Tratamiento Continuo	2
[N] VANCOMICINA CLORHIDRATO 500 mg Polvo para Inyección	1.00 Gr Cada 12 Hora(s) Vía: INTRAVENOSA	Tratamiento Continuo	0
METOCLOPRAMIDA 10 mg / 2 ml Solución Inyectable	10.00 mg Cada 8 Hora(s) Vía: INTRAVENOSA	Tratamiento Continuo	1
[N] CEFEPIME 2 g MAXIPIME Polvo para Inyección	2.00 Gr Cada 8 Hora(s) Vía: INTRAVENOSA	Tratamiento Continuo	0

MEZCLAS Y LIQUIDOS: (N: Tratamiento Nuevo, M: Tratamiento Modificado)

Mezclas/Liquido:	Administración:
Infusion de LACTATO	60 ml de LACTATO cada hora

RECOMENDACIONES

dieta normal

Profesional: MANUEL CAMACHO PUYO
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. # 1403/1996
Identificación: 36157522
Nombre: LILIA
Apellido: SANDOVAL CORREA

Impreso el 26/08/2019 a las 10:08:05 Por el Usuario JT4 - INGRI ALEJANDRA MONROY ORTIZ - NVA
Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A. Nit: 813001952-0

Ingreso: 0000189559 **Fecha Historia:** 07/10/2012 9:09:35 a. m. **# Autorización:** 21462636 **Página 21/59**
Fecha Ingreso: 02/10/2012 8:05:52 a. m. **Causa del Ingreso:** Cirugia Programada
Identificación: 36157522 **Nombres:** LILIA **Apellidos:** SANDOVAL CORREA
Número de Folio: 10 **Ubicación:** CLINICA MEDILASER SA PRINCIPAL - HOSPITALIZACION NEIVA RUBI

cefepime 2 gm IV cada 8 horas
vancomicina 1 gm IV cada 12 horas
resto de ordnes igual
terpias fisicas 2 veces al dia

DESTINO

CONTINUA EN LA UNIDAD

1403-96

Profesional: MANUEL CAMACHO PUYO
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Posteriormente, el día el 9 de octubre de 2012, fue valorada por el servicio de Infectología, quien considera y confirma infección superficial de herida y por riesgo asociado a infección a órgano o espacio; **el especialista está de acuerdo con el esquema de antibiótico implementado y recomienda continuar 7 días de tratamiento, los cuales se completan y el día 17 de octubre de 2012 se da egreso encontrando a la paciente en buen estado, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, CON MOVILIDAD DE LA RODILLA ACEPTABLE;** se dan las respectivas recomendaciones y control estricto por consulta externa, la cual se lleva a cabo **el día 8 de noviembre**

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

de 2012, ENCONTRANDO A UNA PACIENTE CON DOLOR PERO CON CICATRIZ QUIRÚRGICA EN BUEN ESTADO, DESCARTÁNDOSE PROCESO INFECCIOSO, se da orden de fisioterapia y manejo analgésico.

Así las cosas, es irresponsable endilgarle una conducta culposa a la entidad que represento, toda vez que, se demuestra que en el presente caso se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar y/o prevenir la infección superficial y sin embargo, se presentó; luego entonces, se escapa del actuar médico y paramédico la materialización de un riesgo inherente del procedimiento quirúrgico.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, permite concluir con alto grado de certeza, **que el procedimiento quirúrgico de fecha 2 de octubre de 2012 fue ajustado a los protocolos aplicables para el caso y más importante aún, que fue un acto quirúrgico exitoso, sin ninguna complicación.**

En este orden de ideas, no hay lugar a que se acceda a las suplicas de la demanda, **pues es evidente que brilla por su ausencia en este caso, el elemento de culpabilidad.**

II. RIESGO DE INFECCIÓN INHERENTE AL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PRACTICADO/ADVERTENCIA DEL RIESGO PREVISTO EN CONSENTIMIENTO INFORMADO

El cumplimiento del mandato expuesto en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, en este asunto se obtuvo el consentimiento informado del paciente, previo al acto quirúrgico. Al respecto, cabe destacar que dentro de los riesgos advertidos se encontraron los siguientes: "...***Infección***...", queriendo decir ello que la infección es un riesgo previsible en este tipo de intervenciones, sobre la cual se deben cumplir con las medidas profilácticas indicadas para evitar su aparición (cumplidas en el caso como se expuso en la primera excepción); pero que no puede ser prevenidas por completo, porque aún con un actuar diligente, estas se puede presentar.

Sobre el concepto de riesgo inherente o previsto, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"...En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, **cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido**. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.*

*Frecuentemente **el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico,** sea de ejecución o de planeamiento, los cuales **son inseparables de la actividad médica,** por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la*

realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa..."[5]
De esta manera, es evidente que el personal médico y la Clínica **no tienen el deber jurídico de responder por la concreción de un riesgo,** que había sido previamente advertido al usuario y que se presenta pese al agotamiento de todas las medidas para evitar su concreción. Lo anterior, básicamente por cuanto considerar que la mera aparición de un cuadro infeccioso sugiere responsabilidad, es un criterio objetivista que no apoya la jurisprudencia de la Jurisdicción Ordinaria, misma en la que importa verificar las conductas asumidas bajo los criterios de la *lex artis* (criterio subjetivo). En casos diferentes al que nos ocupa, en los cuales si se han incumplido estas medidas, han establecidos las autoridades judiciales:

*"...el Tribunal, al analizar **'las medidas de prevención que debieron tomarse para evitar posibles complicaciones derivadas de la cirugía'**, luego de enfatizar que entre las obligaciones a cargo del médico está la de adoptar todas **'las medidas de prevención frente a posibles complicaciones que puedan sobrevenir como consecuencia del tratamiento o intervención a que deba someterse'**, aseveró que "**no existe en las diligencias prueba alguna que demuestre que el médico le haya recetado los medicamentos que podían prevenir la contaminación'...**"*[6] *(se subraya).*

Por todo lo descrito, es evidente que en este asunto brilla por su ausencia el elemento culpabilístico y por lo tanto, no hay lugar a que se declare la responsabilidad civil de mi prohijada.

III. AUSENCIA DE CULPA POR PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EXITOSO REALIZADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2012, DENOMINADO REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA.

Previo consentimiento informado, el doctor Raúl Darío Rodriguez, especialista en ortopedia y traumatología, quien cuenta con toda la experiencia y experticia para la realización del procedimiento quirúrgico denominado remplazo total de rodilla bicompartimental; ejecutó dicho acto a la señora LILIA SANDOVAL CORREA, el cual, se llevó a cabo sin complicaciones.

Sobre el particular, así se describe en el informe quirúrgico:

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7110-2017. MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
[6] Texto citado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación No. SC15787-2014, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. 18 de noviembre de 2014.

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Medilaser® Clínica
Nit.813.001.952-0

Clasificación ASA: 2
Datos Adicionales: Prótesis / Implante ☑ CX Caderas ☐ CX Rodillas ☑ Laparotomia ☐ Fractura Abierta ☐ Clas. Fractura:

Cirugías: (Can: Cantidad, P: Cirugía Principal)

Cod. C.U.P.S	Cirugía	Via Abordaje	Can.	P.
815401	REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA BICOMPARTIMENTAL	UNICA VIA	1	☑
807601	SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL VIA ABIERTA	UNICA VIA	1	☐
800602	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN RODILLA POR ARTROTOMIA	UNICA VIA	1	☐

DESCRIPCION QUIRURGICA

Hallazgo Operatorio:
HALLAZGOS artrosis de rodilla severa principalmente del compartimiento medial con pérdida del cartílago articular con ausencia del mismo en el cóndilo femoral y platillo tibial con hundimiento de platillo tibial medial, con abundante esclerosis y sin pérdida del cartílago articular lateral del cóndilo femoral con osteofitos tricompartimentales severos mediales y moderados laterales, anteriores, posteriores y en rotula. Sinovial hipertrófica y redundante anterior y superior, menisco medial degenerado y ruptura del cuerpo, Abundantes calcificaciones y cuerpos extraños en articulacion de la rodilal en fondo de saco subcuadricipitaly en la parte psoterior de la rodilla medial y lateral de diferentes tamañosde 1/2 cmts hasta 2 cmts de diametro, condrocalcinosis. resto normal

Detalle Quirúrgico - Procedimientos:
BAR PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA EN DECUBITO SUPINO SE PRACTICA INCICION EN PIEL Y Tcsc centrado en la rotula izquierda, hemostasia , a través del recitáculo medial se aborda la articulación y se encuentra sinovial hipertrófica, gruesa, cauchosa, la cual se retira completamente , se retiran osteofitos, ligamentos cruzados anterior posterior y meniscos medial y lateral se deja en valgo de 5 grados y se determina cortes con chanfle # 3 y se practican los corte de fémur y de tibia # 2 se corrige rotación y se realiza la quilla , se practica

Impreso el 26/08/2019 a las 10:13:56 Por el Usuario JT4 - INGRI ALEJANDRA MONROY ORTIZ - NVA
Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A. Nit: 8130019952-0

Ingreso: 0000189559 Página 2/2
Número de Folio: 2 **Ubicación:** CLINICA MEDILASER SA PRINCIPAL - CIRUGIA CARDIOVASCULAR 6 PISO

denervación de la rotula y resección de osteofitos se practica liberación anteromedial en tibia, hasta lograr buen balance de tejidos blandos, lavado con 1000 cc y se practica reemplazo total de rodilla derecha con prótesis primaria en fémur No 3 cementada con prótesis PRIMARIA de tibia No 2 , inserto primario No 3 x 13, se logra corrección completa de la deformidad en varo, con flexión de 130 grados y extensión de 0 grados, no varo ni valgo . se espera al fraguado completo y se lava con 1000 cc de suero fisiológico , suelta torniquete en forma lenta , hemostasia y cierre por planos fascia muscular, retináculoculo, grasa, piel. No se coloca hemovac

Complicaciones:
COMPLICASIONES NINGUNA
SANGRADO 300 CC
CASA ORTOPEDICA: DISORTHO OPTETRACK

Materiales (Que se Deben Cobrar Adicional a la Tarifa de los Qx):
NINGUNO

En iguales términos, en las notas de enfermería se registró el acto quirúrgico antes referido llevado hasta su terminación, sin presentar complicación alguna.

Fecha Registro: 02/10/2012 11:00:00 a. m.

Titulo: TERMINA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.

Nivel: ALER MEDICAMENTOS

Objetivo:

Actividades:
TERMINA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SIN COMPLICACIONES CON HERIDA QUIRURGICA, LIMPIA,S ECACUBIERTA CON VENAJE ALGODON Y VEDAJE ELASTICO, 11: 15 AM, SE PASA A RECUPERACION , PENDIENTE TOMA DE CUADRO HEMATICO, PLACA DE RX Y PASAR A HOSPITALIZACION.

Profesional: SANDY CUELLAR ESQUIVEL
Especialidad: AUXILIAR DE ENFERMERIA
Tarjeta Profesional # 2009

INFORMACIÓN ADICIONAL

Igualmente, se prueba un procedimiento quirúrgico exitoso, en atención al siguiente examen

Medilaser Clínica
Pioneros en cirugía de corazón y Transplante renal

138

FECHA : 02 DE OCTUBRE DE 2012
PACIENTE : LILIA SANDOVAL COREA

RODILLA

Se observa prótesis de rodilla en adecuada posición y sin signos de aflojamiento.
Hay edema de tejidos blandos.
No se observan lesiones óseas de origen traumático.
No hay calcificaciones intra ni pero articulares.

Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS R.
Medico Radiólogo
R.M.00426

MPD
(L: 03-10-2012)

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Como ya se expuso en las excepciones que anteceden; se aclara al despacho que, la complicación presentada por la señora SANDOVAL CORREA, se debió a una presentación superficial de infección en el sitio operatorio en el postoperatorio, a la cual, sin haberse confirmado, se inició un manejo de antibióticos de amplio espectro, el cual era apropiado para combatir la misma, según el especialista en infectologia.

Es decir, el costado demandante no nos puede catalogar la *"práctica de un mal procedimiento quirúrgico... causándole lesión irremediable al perder la movilidad de su pierna izquierda, vulnerando el derecho a la salud."*, como quiera que, la operación del remplazo total de rodilla izquierda tantas veces mencionado, fue exitoso; y que, la perdida de movilidad de la pierna se debe al proceso natural de su patología de base (artrosis), además del grado de obesidad que hasta el año 2015 padecía la señora LILIA.

IV. AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA PRESENCIA DE INFECCIÓN EN SITIO OPERATORIO DOCUMENTADA EN HISTORIA CLÍNICA EL 9 DE OCTUBRE DE 2012 EN CLÍNICA MEDILASER Y LAS AFECCIONES DE SALUD PRESENTADAS EN LOS AÑOS 2012 A 2015.

Más allá de la importancia que reviste la existencia o no de culpa galénica en este tipo de casos, existe otro presupuesto de la responsabilidad civil médica que cobra igual o mayor interés, y **es el nexo de causalidad o relación de causalidad**. Para el tratadista Pantoja Bravo a través de este elemento se permite *"demostrar con toda certeza que si el médico hubiere actuado de una determinada manera (distinta de aquella en que lo hizo)* ***no se había producido el resultado dañoso***" *(Negrillas y subrayado fuera del texto)*. Es así, como para llegar a establecer este nexo la doctrina ha desarrollado diferentes teorías, cobrando relevancia la denominada causa adecuada del daño a partir de la cual se considera que *"no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen la misma relevancia.* ***El daño hay que asociarlo con aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata****, siendo todo los demás periféricos y por tanto irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad."*[7] *(Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Por su parte, sobre el elemento de la responsabilidad civil, denominado nexo de causalidad, ha determinado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

"...8.4.- En sentencia sustitutiva de 12 de julio de 1994, en la que se examinó la responsabilidad de una institución de salud, por razón de las secuelas de un paciente a quien le prestó algunos servicios médicos, se indicó que aquella se origina '(...) cuando en desarrollo del correspondiente contrato se incurre en culpa profesional o institucional del caso (...). ***Luego, para que esta culpa sea idónea en su responsabilidad es necesario que sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos****' (G.J. CCXXXI N° 2470, pág. 306)..."* (Negrillas y subrayado no originales)[8]

---

[7] Responsabilidad Civil Médica, Manuel de Jesús Rojas Salgado, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda., 2da Edición, 2014.
[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013). Ref.: Exp. Nº 11001-31-03-018-2005-00488-01

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, no es posible que jurídicamente se establezca que la Clínica Medilaser S.A. pueda llegar a ser responsable de las dolencias padecidas por la señora LILIA SANDOVAL CORREA; pues en el caso existen pruebas documentales que permiten concluir como ya se dijo anteriormente, que la infección en el sitio operatorio registrada el 9 de octubre de 2012, **pese al agotamiento de todos los esfuerzos para su mitigación y/o prevención, se presentó, sin embargo, se superó en 7 días**; evidenciándose que para el 8 de noviembre del mismo año (un mes después), **en su cita de control, se encontraba con cicatriz quirúrgica limpia, en buen estado y se descartó proceso infeccioso.**

No obstante lo anterior, en virtud a que la paciente perduró sintomática y con dolor, el 18 de junio de 2013, **se decidió llevar a cirugía de artrotomia con toma de muestra y toma de líquido sinovial para estudio anatomopatologico y cultivo con el objetivo de confirmar sospechas de infecciones**; **muestras que, reportaron negativas.**

Es claro que la paciente continuo con dolencias durante los siguientes años, sin embargo, éstas no son como consecuencia de la cirugía ni de los procesos de infecciones reportados durante su estancia en Clínica Medilaser; **sino, se deben a la patología de base (artrosis), que presentaba desde mucho antes del 2012., es decir, sus constantes dolores y sintomatología estaba inmersa a su Historia Natural de la Enfermedad.**

Así las cosas, no hay lugar a establecer un nexo de causalidad entre la conducta desarrollada por los médicos que prestan sus servicios en la clínica demandada y las lamentables dolencias y presunta limitación en la movilidad de la pierna de que trata en el escrito de demanda.

Lo anterior, debido a que el 13 de abril de 2015 pese haber realizado todos los estudios y los procedimientos quirúrgicos según las guías de medicina basada en la evidencia, la paciente persistió sintomática, motivo por el cual se decidió enviar a manejo en cuarto nivel cirugía de rodilla izquierda.

I. LA DENOMINADA GÉNERICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

Por lo tanto solicito al señor juez, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Con el objeto de: probar las excepciones propuestas y además de los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL:

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Téngase como documental las aportadas totalmente con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

1.1 Copia autentica de la Historia Clínica de la paciente LILIA SANDOVAL CORREA, en lo correspondiente a las atenciones prestadas en la Clínica Medilaser S.A. desde el 2 de octubre de 2012.

2. PERICIAL:

Ruego a su señoría que sirva decretar la designación de un MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, que será asumido de forma particular por mi representada; para que rinda y sustente el dictamen en audiencia de instrucción y juzgamiento, absolviendo **el interrogatorio que en la oportunidad pertinente se aportará por esta defensa** y que se encuentra intimidante relacionado, con los fundamentos definidos en este escrito de contestación.

Para los anteriores efectos, invoco el contenido del Artículo 227 del CGP que reza:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

3. TESTIMONIALES:

Se solicita recibir el testimonio de las siguientes personas para que expliquen su intervención en este asunto, según la historia clínica de la paciente LILIA SANDOVAL CORREA, que obra en el pleito; quienes se localizan en Carrera 7° No. 11-65 Clínica Medilaser S.A Neiva:

3.1 Doctor DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES, Especialista en Infectología.
3.2 Doctor MANUEL CAMACHO PUYO, Especialista en Ortopedia y Traumatología.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 198 y 203 del CGP, ruego a su señoría cite por intermedio de sus apoderados judiciales a las personas que relaciono a continuación, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en audiencia:

4.1 LILIA SANDOVAL CORREA: Demandante
4.2 RAÚL DARÍO RODRÍGUEZ ALVIRA: Demandado

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Medilaser® Clínica
Nit.813.001.952-0

304

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso – CGP-, **solicito la comparecencia del perito** JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ a la audiencia de instrucción y juzgamiento; al considerar la ausencia de requisitos para la presentación de la experticia allegada con el escrito de demanda.

Así las cosas, me permito fundar esta objeción en los siguientes reparos, así:

A).- El informe pericial no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP:

1. *(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito*. Subrayado fuera de texto para resaltar el incumplimiento de la declaración juramentada por el perito de la parte actora.

2. *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.* El dictamen adolece de la sustentación científica de la conclusión.

B).- Por su parte, respecto de los requisitos que debe reunir un dictamen aportado por una de las partes; que acredite una pérdida de capacidad laboral; el perito no cumplió con lo establecido por la Ley 100 de 1993, que señala:

> **ARTICULO. 41.-Calificación del estado de invalidez**. Modificado por el art. 52, Ley 962 de 2005, Modificado por el art. 142, Decreto Nacional 019 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. Ver Decreto Nacional 692 de 1995, Ver art. 46, Ley 1151 de 2007.

Es decir, los dictámenes periciales que pretendan acreditar la pérdida de capacidad laboral, serán realizados únicamente por un auxiliar de la justicia, universidad, entidad competente como por ejemplo el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habida cuenta que, son temas técnico-científicos que deben ser abordados por este tipo de entidades destinadas por la Ley precisamente para ese fin.

OBJECION A LA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL

El numeral 4 del acápite de pruebas del escrito de demanda, el costado activo solicita de decrete la práctica de un dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal, con la intervención de médicos especializados en **oftalmología** con el fin de establecer las causas reales de la pérdida de movilidad de la pierna de la señora.

Sobre el particular, **el Juez de instancia deberá negar la prueba solicitada**, como quiera que, no cumplió con los requisitos que contempla el artículo 227 del Código General del Proceso.

Jenny Cristina Ardila Buendía
Abogada
Carrera 6 No. 10 – 40 Tel. 3204011510
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Medilaser® Clínica
Nit.813.001.952-0

305

En iguales términos, el a quo tendrá que negar tal solicitud, toda vez que será ineficaz la experticia rendida por un OFTALMOLOGO, habida cuenta que, esta especialidad no tiene relación con el objeto de Litis en el presente proceso.

PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y **se condene en costas a la parte actora**.

Téngase por contestado el proceso verbal de responsabilidad médica, en virtud del traslado dispuesto a través de notificación **POR AVISO** de fecha 15 de agosto de 2019.

ANEXOS

I. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales

II. Copia del Poder especial; el cual fue radicado en original al expediente, el día 20 de agosto de 2019, cuando se retiró copias del traslado de demanda.

III. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLÍNICA MEDILASER S.A. Neiva.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A en la en la Carrera 6ª No. 10-58 oficina 301 Edificio Sabana de Neiva, teléfono 8724100 Cel. 3204011510, dirección de correo electrónico: notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com.

Atentamente,

JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA
C.C. No. 1.115.792.021 De Belén de los A.
T.P. No.214405 del C.S. de la J.

134

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
NEIVA – HUILA
E. S. D.

Referencia: DEMANDA ORDINARIA RESPONSABILIDAD MÉDICA
demandante LILIA SANDOVAL CORREA
demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTROS
Expediente: **2019-00252**
PJ-2398

Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.034.100 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 190.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **NUEVA EPS** según poder especial que acompañó, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por la señora LILIA SANDOVAL CORREA, conforme las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por los artículos 612 de la Ley 1564 de julio 12 del 2012 o Código General del Proceso y 172 de la Ley 1437 del 2011 o Nuevo C.C.A., a la fecha de radicación de la presente contestación a la demanda, nos encontramos dentro del término legal para este efecto.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a. LA DIFERENTE COMPETENCIA FUNCIONAL ENTRE LAS EPS Y LAS IPS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Las situaciones que engloban la demanda que nos ocupa, en principio tiene un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

"…entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley"

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas, como las IPS

143

La entidad Nueva EPS S.A., autorizó todos los tratamientos que requirió la paciente y a su cargo asumió todos los tratamientos que necesito el usuario y que fueron requeridos por parte de las IPS tratantes.

NO ENCONTRAMOS UNA SOLA DECISIÓN DE LA EPS QUE CONSTITUYA EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES Y EL HECHO QUE CAUSA EL DAÑO.

Para el caso en concreto, la determinación y comprobación de la relación de causalidad requería la determinación de la conducta que como culposa se requiere para hilar la misma causalidad. Así entonces no se encuentra prueba dentro del recaudo probatorio que demuestre que la Nueva EPS. S.A. omitió, retardó o cumplió defectuosamente sus obligaciones frente al usuario.

Es claro que no es la E.P.S. la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (I.P.S.) tanto naturales como jurídicas, correspondiendo a la E.P.S. garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi mandante.

Igualmente se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 como se verá en las excepciones a plantear.

El hecho dañoso:

Los demandantes pretenden endilgar una responsabilidad bajo el instituto de responsabilidad correspondiente a culpa o falla probada por falla en la prestación del servicio.

Respecto de la entidad Nueva EPS S.A. debe ser claro que la culpa probada por la falla médica hace relación expresamente a una actividad médica, que escapa de la órbita de manejo de la EPS.

Sin perjuicio que bajo la teoría de la culpa probada pueda endilgarse responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria, en forma alguna puede derivarse de allí responsabilidad de la EPS.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS

Planteare como excepciones de fondo las siguientes, tendientes a que se dicte sentencia absolutoria a favor de la NUEVA EPS.

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS S.A.**
2. **CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS S.A. EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.**
3. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO.**
4. **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO IMPUTABLE A NUEVA EPS E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD**

7. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
8. **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS**

Es claro que la atención brindada por las IPS tratantes y el cuerpo médico de éstas, cubierto por NUEVA EPS S.A., fue la requerida por la señora **LILIA SANDOVAL CORREA,** independientemente de las obligaciones que las IPS y sus cuerpos médico y de enfermería asuman de manera directa, ya que estos son los responsables de la atención, toda vez que los diagnósticos, tratamientos, suministro de medicamentos y atenciones que NO requieren autorización previa (atención de urgencias), son tomados de manera independiente por los galenos de acuerdo a las especiales condiciones propias de la paciente y del recién nacido.

Es claro también que la mala praxis médica debe ser evidente y no solo valorar la situación por el resultado final (agravamiento del paciente, secuelas, muerte, e.t.c.), ya que esto puede llevar a error en la definición de la existencia o no de responsabilidad por parte del cuerpo médico o cualquier agente del SGSSS, por lo anterior se deben ver varios factores para determinar la existencia de responsabilidad, como los factores internos y externos de la paciente, antecedentes de la paciente, los resultados del diagnóstico diferencial practicado, y en este caso particular la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho de acuerdo al esquema del S. G. S. S. S.

Visto lo anterior debemos indicar que NUEVA EPS S.A. cumplió a cabalidad sus obligaciones de naturaleza contractual, al haber dispuesto para la atención a la señora **LILIA SANDOVAL CORREA,** poniendo a su disposición una red de IPS y estas a su vez los médicos generales y especialistas que atendieron de manera oportuna a los pacientes. Las IPS puestas a su disposición, prestaron la atención de manera eficiente y oportuna de los servicios médico asistenciales de conformidad con el criterio médico, así como la realización de todos los exámenes y pruebas adecuados para el correcto diagnóstico y tratamiento de la paciente, cosa distinta es el resultado final, **que por ahora no está vinculado con la actividad activa u omisiva de NUEVA EPS S.A. en su condición de entidad promotora de salud.**

2. **CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.**

LA NUEVA EPS S.A. cumplió con todas sus obligaciones como asegurador en todo momento para con la señora **LILIA SANDOVAL CORREA**, desde el momento inicial en que la paciente se presentó a la IPS tratante, **por lo que no existe acto volitivo suyo que pueda considerarse nexo causal entre el pretendido error médico y el daño.**

Es claro que no es la E.P.S. la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, suministro de medicamentos en urgencias, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (I.P.S.) tanto naturales como jurídicas, correspondiendo a la E.P.S. garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi mandante.

Se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la

145

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional."

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

"...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley"

Y son funciones de dichas entidades, las cuales se cumplieron a cabalidad por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., con la afiliada, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, las siguientes:

"Ley 100 de 1993

Artículo 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. *Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
2. *Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
4. *Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
5. *Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
7. *Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

"Ley 1122 de 2007

usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)"

Está a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., como Aseguradora por mandato legal los siguientes aspectos:

a) ASEGURAMIENTO:

- *Elementos desde el punto de vista comercial:*

1. *Un riesgo: (Contingencia en términos del modelo de seguros sociales) cubierto que en el caso de la seguridad social se concreta hoy en términos de prestaciones o beneficios mismos, Frente a la salud el riesgo es la enfermedad y la maternidad. Se trata de un riesgo de carácter público colectivo.*
2. *Un asegurador: Quien asume a cuenta de otro la cobertura de las prestaciones para superar los efectos del riesgo. Corresponde a entidades privadas, públicas y solidarias especializadas.*
3. *Un Tomador: R. Contributivo: Empleador y trabajador o independiente. R. Subsidiado: El Estado.*
4. *Un asegurado: Quien está cubierto por el seguro, esto es, a quien se reconocerá las prestaciones una vez acontezca el riesgo o contingencia. Se trata de la persona (afiliado tanto del régimen contributivo como en el subsidiado) y de su grupo familiar.*
5. *Una Prima o pago por el contrato de seguro: Esto es el valor por cubrir el riesgo o la contingencia. La Unidad de Pago por Capitación.*
6. *Una Cobertura: Las prestaciones que el asegurador se obliga a reconocer al asegurado cuando acontezca la ocurrencia del riesgo. Atención en Urgencias. El Plan de Salud Pública, los planes en eventos catastróficos y accidentes de tránsito (cubiertos con una póliza simultánea), y los planes obligatorios de salud de cada régimen.*
7. *Una Normatividad: Referida a las regulaciones que rigen la relación del aseguramiento, su contenido y términos.*

b) LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO
Las aseguradoras tienen a su cargo el manejo y la responsabilidad del riesgo por la gestión financiera de los recursos que integran el circulo de los ingresos para el servicio de salud; quieren decir que son los responsables a nombre del servicio público del Fosyga, como lo señala la Ley 100 de 1993, de recaudar, hacer seguimiento y cobrar las cotizaciones en el régimen contributivo y de administrar, incluido el concepto de exigir el pago, de las unidades de pago a las entidades territoriales por concepto de los afiliados en el régimen subsidiado de salud.
TRASLADO DEL RIESGO: La aportación de los empleados se justifica en el traslado de una responsabilidad que as la luz de la legislación laboral les correspondería por la enfermedad o maternidad de los trabajadores a su cargo, la cual entregan, concurriendo el pago de los aportes con los que se financiará la prima del aseguramiento.

c) LA GESTIÓN DEL RIESGO EN SALUD
Implica que resulta a cargo de las aseguradoras asumir los niveles y

147

riesgo al diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de salud.

Todos y cada uno de los elementos descritos con antelación fueron desarrollados por parte de NUEVA E.P.S. S.A., luego en desarrollo de su objeto, a la luz de la legislación, NUEVA E.P.S. S.A. cumplió a cabalidad su obligación para con la señora **LILIA SANDOVAL CORREA,** ya que atendió a todos los requerimientos para su pronta atención, cosa distinta es el desenlace presentado en este caso, pero éste fue debido a las condiciones diferentes a la actividad propia de la EPS.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO

El acto médico demandado (atención médica) no fue desplegado por LA NUEVA E.P.S. S.A. La Empresa Promotora de Salud que represento, por ley, no se compromete con sus afiliados a prestar los servicios de salud, su compromiso y obligación legal consiste en garantizar el acceso a los servicios de salud, obligación que cumple a través de una red prestadora de servicios de salud que puede constituir con sus propias Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o contratadas. En el presente caso, lo hizo a través de su red de IPS contratada y adicionalmente cada una de ellas (IPS) actúa con absoluta independencia y autonomía bajo su absoluta discrecionalidad científica.

Se incurre en error en la demanda al pretender de la Empresa Promotora de Servicios de Salud, obligaciones que solo le son exigibles al Prestador de Servicios de Salud IPS, entidades que son de naturaleza eminentemente diferentes y en consecuencia el contrato suscrito para la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, Calidad que en el presente caso ostenta LA NUEVA EPS S.A., no es un contrato de prestación de servicios sino un contrato de afiliación al sistema.

Es decir, que la obligación que como supuestamente defectuosa se considera por el demandante, no estaba radicada en cabeza de NUEVA E.P.S. S.A. sino en el equipo médico contratado por la I.P.S.:

a) El equipo de salud obligado a observar la lex artis, los protocolos de atención de esta clase de servicios médicos, y sobre todo a ajustar sus conductas médicas a los preceptos contenidos en la Ley 23 de 1981. De tal manera que no es posible para la Empresa Promotora de Salud, en este caso LA NUEVA E.P.S. S.A. supervisar, coordinar, controlar ni vigilar las conductas de los profesionales de la salud contratados directamente por la I.P.S., es decir, que no le es exigible responsabilidad alguna puesto que las personas que integraban el equipo médico no estaban a cargo ni bajo el cuidado y vigilancia de la Empresa Promotora de Salud, y tampoco fue NUEVA E.P.S. S.A., quien desplegó los actos demandados, vale decir, no puede predicarse responsabilidad por el hecho propio ni tampoco responsabilidad de terceros que estén bajo su cuidado.

b) Tampoco es aplicable la responsabilidad solidaria que se depreca en la demanda por cuanto la solidaridad solo puede tener origen legal o contractual, y legalmente, como ya se vio, no está consagrada, y contractualmente, no es posible pues no existe ningún vínculo jurídico entre el equipo médico o entre cada uno de los integrantes del mismo y mi mandante.

En este caso la **responsabilidad solidaria contractual por parte de la NUEVA E.P.S. S.A. es inexistente**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil el cual en la pertinente expresa:

La responsabilidad por el hecho médico y por el hecho institucional, debe ser asumida por quien efectivamente lleva a cabo el acto, que por acción o por omisión haya causado un perjuicio.

Resulta evidente que la responsabilidad de la E.P.S. radica en la escogencia de la red de prestadores de servicios de salud, de la contratación de la I.P.S. habilitadas y de la calidad del servició, en términos de oportunidad y accesibilidad

Lo mismo no ocurre en torno a la prestación misma del servicio médico, dado que sobre el acto médico y el acto institucional, no tiene injerencia ni participación.

Por tanto la responsabilidad de una EPS no puede ir más allá de la declarada y prevista legalmente.

Así lo señaló la Sentencia C 616/01, donde establece lo siguiente:

> *"A través de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República instituyo un Sistema de Seguridad en salud que tiene como objetivo primordial lograr la universalidad, es decir, la cobertura de los habitantes, al señalar la obligatoriedad de la afiliación. El sistema ofrece a todos su afiliados, ya sean del régimen contributivo o del subsidiado, los beneficios de un plan obligatorio (Plan Obligatorio de Salud) que otorga protección integral a la salud con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, Así mismo contempla el deber del Estado de Ofrecer la Asistencia pública a todas las personas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo o subsidiado, durante un periodo de transición, mientras gradualmente se llega a la universalidad del sistema.*
>
> *Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de (EPS) cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de la EPS o fuera de ellas.*
>
> *Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de su IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o sin grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y luego, la IPS dentro de las opciones ofrecidas".*

Debo concluir que pretender extender la responsabilidad por el acto médico a la NUEVA EPS S.A., equivale a determinar contra la NUEVA EPS S.A. una responsabilidad objetiva -- basada en el hecho de un tercero -- respecto del cual no está en posibilidad de controlar o dirigir, al no poder estar en cada consultorio médico o sala de cirugía en que se atienda a un afiliado suyo.

Así mismo se precisa tener presente que con relación al ejercicio de las profesiones de la salud, rige el principio de confianza, máxime cuando se trata de PERSONAS

149

deber de cuidado llega hasta la selección del personal y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios. Pretender tal situación sería atentar contra la autonomía del médico, tan duramente defendida en todos los ámbitos, en consideración a que este se rige por la Lex artis, solo propia de los galenos, lo que los hace responsables de su actuar de manera directa.

> *"La lex artis. La determinación de una mala praxis en la formulación de un diagnóstico debe estar precedida por un acatamiento a las normas que constituyen la denominada lex artis.*
>
> *Lex artis, constituye un comportamiento por parte del profesional médico que se adecue a las normas o disposiciones de orden médico y técnico y de aquellas reglas que sin estar mencionadas expresamente forman parte de la veterata consuetudo y que tienen que gravitar como indicadores de la conducta médica.*
>
> *La estimación que se efectúe de esas reglas señalará o no la existencia de una responsabilidad, teniendo en cuenta que son insustituibles y de mayor estricto cumplimiento para la neutralización de cualquier imputación en la conducta del médico de la existencia de culpa. (Conf. Juan H. Sproviero, Mala Praxis, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p.181.)"*

Cuando un médico al efectuar un diagnóstico actúa con el conocimiento debido del arte y la ciencia queda evidenciada su idoneidad exigible a todo profesional en la materia, más allá del error o equivocación que la falibilidad humana admite.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que es imprescindible la idoneidad como presupuesto básico de la lex artis, porque en ese caso se excluye la posibilidad de una impericia, que constituye uno de los elementos indispensables para configurar la culpa médica: en una palabra la idoneidad constituye un factor positivo de suficiencia técnica que elimina la posibilidad del factor negativo, cual lo es la impericia que es un desconocimiento de los conocimientos técnicos imprescindibles para llegar a un diagnóstico correcto.

La lex artis y la adopción de las normas que ella implica tornan totalmente inculpable al acto médico que implica el diagnóstico cuando el mismo no es acertado, por ende, la normal aplicación de las reglas que la configuran conduce en ese caso a que el diagnóstico equivocado o erróneo sea totalmente excusable.

En tal sentido, respetando los elementos configurativos de la lex artis para establecer un diagnóstico, el médico debe aplicar todos los elementos clínicos y paraclínicos que la medicina en su estado actual de tecnología otorga.

La omisión de algún elemento trascendental para obtener el diagnóstico correcto puede constituir una conducta culposa y deplorable que en resumidas cuentas implica una responsabilidad del profesional actuante." (Argumento tomado de Antonio Grille –Uruguay). (Negrilla y resaltado fuera de texto).

4. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO IMPUTABLE A NUEVA EPS E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL.

150

NUEVA EPS S.A., en el tiempo en que autorizo la atención a la señora **LILIA SANDOVAL CORREA,** lo hizo en debida forma, sin que se hubiera negado acceso alguno a la atención que requería, no obstante lo anterior se da la mejor atención posible a la paciente, nótese en la historia clínica cómo cada uno de los requerimientos de la paciente fueron autorizados por NUEVA E.P.S. S.A., cumpliendo con ello sus obligaciones de entidad aseguradora del servicio de salud, luego la responsabilidad por el resultado final no puede ser imputado a actividad positiva o negativa de NUEVA E.P.S. S.A.

Sin embargo es necesario aclarar que Nueva EPS S.A. es una empresa promotora de salud que se rige por la ley 100 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sistema; es así que las EPS como administradoras del riesgo en salud pueden prestar los servicios médicos y asistenciales a sus afiliados de manera directa a través de sus propias IPS o mediante IPS contratadas.

Nueva EPS S.A. NO tiene integración vertical, es decir que no es propietaria de ninguna IPS y todos los servicios que debe prestar a sus afiliados lo hace a través de otras personas jurídicas o naturales IPS mediante relación contractual. La anterior aclaración cobra especial importancia, toda vez que permiten dejar en claro que Nueva EPS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, son personas jurídicas diferentes, con objetos sociales distintos y que responden por responsabilidades diversas dentro del Sistema Integral de Seguridad social en salud.

De lo anterior queda claro, que si el título de imputación de responsabilidad en el presente caso es la presunta falla en el servicio médico, como se desprende de la demanda, esta no puede ser imputada a NUEVA EPS S.A. pues de ninguna manera participo, directa o indirectamente, del diagnóstico y tratamiento brindado a la paciente, por ser esto exclusivo de la ciencia médica.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reciente fallo de la Sección Tercera, con Ponencia de la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

"*(...)*

IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (...).

(...)

En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), ***sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de***

151

de manera inmediata a la EPS a la que estaba afiliado la paciente y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso NUEVA EPS S.A.), se ha demostrado que se dio la atención necesaria, que no le falto nada, que se dio la medicina requerida, que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de NUEVA EPS S.A. no fue determinante para el resultado en el paciente la señora **LILIA SANDOVAL CORREA,** y de igual manera NUEVA EPS S.A. en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindo el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención de la paciente, a pesar de las múltiples apreciaciones subjetivas que hace el apoderado del demandante y que carecen de toda prueba y sustento.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS S.A. DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUÓ DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

5. AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.

Esta excepción se propone respecto a NUEVA EPS S.A. como demandada.

De la ausencia de culpa de la Nueva EPS S.A.

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista un daño antijurídico y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado, debemos recordar que TAL COMO SE EXPUSO EN LA EXCEPCIÓN ANTERIOR Y EN LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, que NUEVA EPS S.A. no es una entidad que preste servicios de salud, ya que esta labor dentro el esquema propio del sistema general de seguridad social en salud corresponde a las IPS, que pueden ser propias de las EPS o contratadas por estas para garantizar la prestación del servicio, adicional a lo anterior se debe tener en cuenta la participación temporal de cada uno de los demandados e incluso de otras entidades para poder endilgar responsabilidades a terceros como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los miembros del sistema general de seguridad social en salud, se establece claramente como la naturaleza de las EPS o ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, es completamente diferente a la IPS o INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, siendo así existe una actuación positiva de parte de la IPS y no de la EPS en el resultado final, por lo tanto el nexo causal se rompe automáticamente respecto de NUEVA EPS S.A., ya que su actuar deviene de las autorizaciones y requerimientos de la paciente, las que fueron cumplidas cabalmente, y no en la atención directa de la paciente, que corresponde necesariamente a la IPS por medio de sus cuerpo médico en ejercicio de la LEX ARTIS propia de los galenos.

6. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS S.A. Y EL DAÑO ALEGADO

El ***onus probandi*** (o **carga de la prueba**) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que

152

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

Frente al tema se encuentra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, correspondiéndole al demandante probar los hechos que sustentan su pedimento.

De ante mano y con respecto a la copia completa de la historia clínica del paciente la señora **LILIA SANDOVAL CORREA,** se debe hacer la aclaración que **la historia o historias clínicas del paciente** la señora **LILIA SANDOVAL CORREA, están en manos de las IPS que lo atendieron, en consecuencia el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS.** Sobre el particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981, sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz, Resolución 1995 de 1999 de la Supersalud:

> *"ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes."*

Resolución 2321 del 2011 por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de la información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sector Salud y el acuerdo 007 de 1994 del Archivo General de la Nación concerniente con la obligatoriedad de prácticas de archivo de documentación obligatorias para las instituciones prestadoras de salud.

Finalmente se debe resaltar, que dentro del material probatorio aportado, no se encuentra bajo ningún parámetro relación entre la omisión endilgada a las instituciones y el daño alegado, ya que no resulta suficiente indicar el posible perjuicio y tratar de vincular nexo causal con las actividades realizadas por las distintas entidades demandas.

153

7. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En las pretensiones de la demanda se pide que se reconozcan perjuicios por daños MORALES, estableciéndose que hay situaciones particulares de los actores, sobre una base abiertamente inexistente, de otra parte se observa que las pretensiones van más allá de lo que en un momento dado pueda pensarse como una situación resarcitoria, ya que se hizo hasta lo imposible por el mantenimiento de la vida de la paciente, y se logró, de manera efectiva y eficaz, de otra parte se observa en las pretensiones por daños morales, que éstos **no se ajustan a los lineamientos jurisprudenciales** y legales para una situación como la alegada, lo cual desborda cualquier lógica tanto jurídica como económica, por cuanto éstas pretensiones atacan directamente el sistema general de seguridad social, ya que olvidan principios como el de sostenibilidad del sistema, y además olvidan que la responsabilidad medica no puede ser materia de enriquecimiento.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Debe el señor Juez realizar la valoración de las mismas conforme con los criterios que exige la sana critica, igualmente no sobra recordar que para el presente proceso, de conformidad con el estado de la Jurisprudencia actual de todas las altas cortes, reina el precepto de la carga de la prueba para quien alega los hechos, dejándose de lado las antiguas teorías de inversión de la carga probatoria por actividad medica riesgosa, la presunción de responsabilidad y la carga dinámica de la prueba que imperó en los estrados judiciales hasta hace algunos años. A lo que se agrega, que tampoco sobra mencionar que le corresponde al demandante probar, primero, que existe un daño, segundo, que dicho daño es imputable a actos volitivos positivos o negativos de la E.P.S., y tercero, que existe un nexo causal que relacione el presunto error con el daño.

- DOCUMENTALES:

Se tengan como tales las siguientes que aporto:

- Concepto de oportunidad, autorizaciones y anexos elaborado por la jefatura de autorizaciones de la NUEVA EPS. emitida por el director de acceso a servicios de salud de NUEVA EPS.

- TESTIMONIALES:

Con todo respeto, en atención que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá, solicito que si el despacho lo considera pertinente, libre despacho comisorio dirigido al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) o al que corresponda conforme a lo que decida el Juzgado con el fin de que sea fijada fecha y hora para tomar prueba testimonial al doctor **YASSER FAROUTH CAMACHO MEJÍA,** director de acceso a servicios de salud de Nueva EPS **o a quien hagan**

154

1. Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte que se hará a cada uno de los demandantes EXCEPTO menores de edad, de manera verbal o por escrito en sobre cerrado, a mi elección, sobre los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, quien puede ser notificada de la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFICACIONES

A la demandada NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2° de la ciudad de Bogotá.

Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: ABCM.NUEVAEPS@GMAIL.COM Celular: 3023738201

ANEXOS

Además de los documentos citados en el acápite de documentales, adjunto:

- Poder para la presente actuación debidamente otorgado por el representante legal de Nueva EPS. S.A.

atentamente,

LUIS CARLOS TORRES MENDIETA.
C.C. 80.034.100 de Bogotá
T.P. 190.561 del C. S. de la J.

ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
T.P. No. 260.754 C.S.J

626

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE244947 No.Anexos : 0
Fecha :17/09/2019 Hora : 14:05:02
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: LIB F390+CD RAD 2019-252 LIL
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: LILIA SANDOVAL CORREA
Demandado: RAUL DARIO RODRIGUEZ ALVIRA Y OTRO
Radicación: 410014003001-2019-00252-00

ANA CAROLINA VARGAS POLANIA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.508 de Neiva (H), portadora de la tarjeta profesional No. 260.754 del C. S. de la J., apoderada del demandado RAUL DARIO RODRIGUEZ ALVIRA comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar contestación de demanda en el presente asunto y en los siguientes puntos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Como quiera que, si bien la señora Sandoval sufrió un accidente de tránsito, éste no ocurrió el 27 de junio de 2012 como erradamente lo menciona la demanda, ya que la valoración médica realizada en esa fecha en la Clínica Medilaser de Neiva, refiere que la paciente sufrió un accidente de tránsito 3 días antes, es decir el 24 de julio de 2012 y que fue atendida en la Clínica de Fracturas y Ortopedia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, según la historia clínica aportada con la demanda, la señora Lilia Sandoval consultó en la Clínica Medilaser el día 27 de junio de 2012, señalando que se había accidentado en la moto; el médico tratante señaló que la paciente sufrió un trauma a nivel de la rodilla izquierda, con dolor, edema, limitación funcional a la movilización y alteración severa a la deambulación, sin fractura.

De igual forma, señaló que al momento de la consulta la paciente ya tenía programada cirugía para trasplante de rodilla izquierda, sin que se hubiera realizado los exámenes de estudio y con las órdenes vencidas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a lo descrito en la historia clínica aportada con la demanda, y lo señalado en el descorrer del hecho anterior.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, ya que desde el año 2007 le fue diagnosticado artrosis de rodilla bilateral, por lo que el 26 de enero de 2009 tuvo remplazo total de rodilla derecha y el 16 de febrero de 2010 le fue practicado Acromioplastia y reparación del manguito rotador, ambos procedimientos practicados por el Dr. Raúl Dario Rodriguez, llevados a cabo sin complicaciones y con buenos resultados.

ha definido el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2011: "En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud"

Así las cosas, no es aplicable al presente asunto la denominación del daño a la salud traída por el Consejo de Estado, ya que nos encontramos en la jurisdicción civil que tiene un órgano superior que es la Corte Suprema de Justicia y que de igual forma se ha pronunciado sobre esta clase de perjuicio que se mantiene con el nombre de daño a la vida de relación.

En la jurisdicción civil, este perjuicio se da por la afectación al ámbito externo de la víctima directa o de terceros directamente afectados, ante la imposibilidad de desarrollarse en la sociedad en actividades cotidianas y placenteras.

Con todo se tiene no hay lugar al reconocimiento del perjuicio denominado como daño a la salud que erróneamente es solicitado por la parte actora.

De otro lado, se tiene que para que sea procedente el reconocimiento del daño a la vida de relación (En materia civil), se debe demostrar por parte de quien pretende su reconocimiento, la existencia de la afectación de la esfera exterior de la víctima, en este caso de la demandante, es decir, que con la lesión sufrida se vio claramente disminuida su capacidad de relacionarse en su entorno social y realizar actividades cotidianas; pero además de esto se debe probar que dicha limitación fue derivada de la atención médica.

Lo que no se advierte en el presente asunto, pues como se demostrará en el decurso procesal, la limitación padecida por la señora Sandoval Correa es derivada de su patología de base de artrosis bilateral de rodilla, la cual fue tratada adecuadamente por mi defendido desde muchos años antes de presentarse el procedimiento quirúrgico que se discute en el presente litigio, sumada a la complicación postoperatoria que como se ha reiterado en este escrito, de ninguna forma es atribuible al galeno, por tratarse de un riesgo inherente al procedimiento que fue debidamente explicado e informado a la paciente y a su acompañante.

En tal virtud, solicito respetuosamente señor Juez se desestime la solicitud de este perjuicio por carecer de justificación científica, y fundamento legal y jurisprudencial.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. AUSENCIA DE CULPA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC POR PARTE DEL DR. RAUL DARIO RODRIGUEZ ALVIRA

La responsabilidad en general, está construida sobre la existencia de un hecho, un daño, y un nexo de causalidad entre éstos, sin embargo, **cuando nos encontramos frente a la responsabilidad médica, es requisito indispensable que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, siendo el hecho generador del daño una conducta culposa**, es decir, que el médico no cumpla con la correcta técnica exigida para el caso concreto, situación que como será expuesto, no sucede en el presente asunto, ya que mi

683

poderdante desplego su acto médico conforme lo indican los protocolos y la literatura médica.

Respecto de la culpa en la Responsabilidad Civil derivada del acto médico, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"Quiérese poner de presente, entonces, que* ***la responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, envuelve un reproche culpabilístico respecto de la diligencia, pericia y cuidados exigibles al facultativo. El nivel de esa exigencia se configura, principalmente, a partir de lo que establecen las reglas de la lex artis ad hoc, que constituye, en ese orden de ideas, el primordial criterio de valoración de la conducta médica, junto con un patrón de comparación que no es otro que el obrar de un buen profesional.*** *Así las cosas, no puede exigirse del médico algo más, como una diligentia diligentissimi propia de la culpa levísima, sino la corrección que se espera de un buen profesional de su especialidad, es decir de quien acata debidamente los preceptos que gobiernan su ciencia, pero tampoco menos"*[1]*. Negrilla y subraya fuera de texto.*

Al mismo tiempo, tanto la ley como la jurisprudencia han señalado expresamente que la obligación médica es de medio y no de resultado. Así, basta citar la prescripción del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", a saber:

> "Artículo 104. Autorregulación Profesional. Modificase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:
>
> Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. **El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional".** Negrilla y subraya fuera de texto.

Resulta importante resaltar que la obligación del profesional de la medicina es de medio o comportamental, es decir, el médico se obliga a utilizar sus conocimientos técnico-científicos para tratar de curar al paciente. No debe perderse de vista que el resultado "curación" depende de muchos factores (biológicos, naturales) y no únicamente del actuar del médico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1977 consideró que las obligaciones que surgen para los médicos son de medio y que estos no se obligan *"a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la*

[1] Sentencia Ref.: Expediente No.2001 00778 01 del 8 de agosto de 2011, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

694

ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones"[2], línea que ha sido reiterada por la Corporación hasta la actualidad.

En ese orden, se precisa que mi defendido actuó con total **diligencia, prudencia y cuidado,** como quiera que desplegó su acto médico en debida forma, brindando a la paciente una atención oportuna y de calidad, procurando así una adecuada recuperación dentro de lo que su obligación de medios le exige.

A continuación, se hace una breve descripción del acto médico desplegado por el Dr. Raúl Dario Rodriguez Alvira en la atención de la artrosis padecida por la señora Lilia Sandoval Correa, de larga data, así:

- La señora Lilia Sandoval Correa fue atendida y tratada en numerosas oportunidades por el Dr. Raúl Darío Rodríguez Alvira, especialista en ortopedia y traumatología, en la clínica Medilaser en la ciudad de Neiva.

- Consultó en repetidas ocasiones por dolor y limitación funcional ocasionada por artrosis de rodilla bilateral, patología de la cual obran registros en la historia clínica desde diciembre de 2007, y para la cual se le realizó tratamiento conservador consistente en prescripción a de analgésicos, fisioterapia, modulación de la actividad física y reducción de peso por presencia de obesidad mórbida.

- Ante la persistencia del dolor y la limitación funcional el 26 de enero de 2009, el Dr. Rodríguez realizó remplazo total de rodilla derecha sin que se presentaran complicaciones y con buen resultado.

- Posteriormente la paciente consultó por dolor en el hombro derecho causado por artrosis acromio clavicular, artrosis glenohumeral y síndrome de manguito rotador, por estas alteraciones el Dr. Rodríguez efectuó cirugía el 16 de febrero de 2010, consistente en acromioplastia y reparación del manguito rotador, sin que se presentaran complicaciones y con buen resultado.

- En consulta del 6 de septiembre de 2012, mi defendido registró:
"S: accidente en moto al caer con dolor, edema, limitación funcional de la rodilla izquierda con imposibilidad para caminar y para doblar la rodilla, se le sube el dolor a la espalda y le limita la actividad, cojera y requiere uso de muleta valorada en urgencias descartan fractura y envían a cirugía.
*O: peso 84 kilos Talla 152 cm.: **Marcha en muletas axilares con deformidad en flexión de rodilla izquierda. Flexión de 80 grados extensión menos 15 grados, debilidad y retracción muscular, varo de rodilla, retracción y debilidad de rodilla".***
Determinando como plan, cirugía de remplazo total de rodilla izquierda. Que fue realizado por el Dr. Rodríguez el 02 de octubre de 2012 sin que se registraran complicaciones transoperatorias. Registrando como hallazgo operatorio

[2] Citada en la sentencia de Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01 del 5 de noviembre de 2013, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

INTERVENCION PRACTICADA/TIPO DE ANESTESIA Y DE HERIDA

Fecha Hora de Inicio:	02/10/2012 8:20:00 a. m.	**Fecha Hora que Termina:**	02/10/2012 11:20:00 a. m.	**Cirugia urgente:**	☐
Tiempo Quirúrgico(Minutos):	180	**No Sala de Cirugia:**	1	**Profilaxis con Antimicrobianos:**	☑
Tipo de Herida :	Limpia	**Tipo de Anestesia :**	Regional		

Clasificación ASA: 2

Datos Adicionales: Prótesis / Implante ☑ CX Caderas ☐ CX Rodillas ☑ Laparotomia ☐ Fractura Abierta ☐ **Clas. Fractura:**

Cirugias: (Can: Cantidad, P: Cirugía Principal)

Cod. C.U.P.S	Cirugía	Via Abordaje	Can.	P.
815401	REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA BICOMPARTIMENTAL	UNICA VIA	1	☑
807601	SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL VIA ABIERTA	UNICA VIA	1	☐
800602	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN RODILLA POR ARTROTOMIA	UNICA VIA	1	☐

DESCRIPCION QUIRURGICA

Hallazgo Operatorio:

HALLAZGOS artrosis de rodilla severa principalmente del compartimiento medial con pérdida del cartilago articular con ausencia del mismo en el cóndilo femoral y platillo tibial con hundimiento de platillo tibial medial, con abundante esclerosis y sin pérdida del cartilago articular lateral del cóndilo femoral con osteofitos tricompartimentales severos mediales y moderados laterales, anteriores, posteriores y en rotula. Sinovial hipertrófica y redundante anterior y superior, menisco medial degenerado y ruptura del cuerpo, Abundantes calcificaciones y cuerpos extraños en articulacion de la rodilal en fondo de saco subcuadricipitaly en la parte psoterior de la rodilla medial y lateral de diferentes tamañosde 1/2 cmts hasta 2 cmts de diametro, condrocalcinosis. resto normal

Lo que demuestra, que la paciente previo a la intervención quirúrgica tenía una limitación funcional importante en su rodilla izquierda y que el acto médico desplegado por mi defendido se llevó a cabo con una adecuada técnica quirúrgica, ajustado a los protocolos y a la lex artis y sin presentarse complicaciones intreoperatorias, siempre encaminado a lograr el mejoramiento de la patología presentada en la señora Lilia Sandoval.

- El egreso hospitalario después de la cirugía se postergó por emesis (vómito). El 07 de octubre de 2012 se detectaron signos de infección del sitio operatorio, que fue tratada con antibióticos (cefepime y vancomicina), valorada por especialista en infectología el 09 de octubre de 2012, quien emitió concepto de celulitis del sitio operatorio, avaló el tratamiento instaurado con indicación de mantenerlo por 7 días.

- El 17 de octubre de 2012 ante la buena respuesta y adecuada evolución se le dio alta hospitalaria. La paciente evolucionó con persistencia de dolor, cojera y limitación funcional, sin presentar secreción. El 04 de abril de 2013 el Dr. Rodríguez ordenó gammagrafía ósea con leucocitos marcadas y estableció plan de artrocentesis y artrotomía con el fin de documentar infección protésica. El resultado de la gammagrafía con leucocitos marcados del 07 de mayo de 2013 fue registrado por el Dr. Rodríguez como **sin evidencia de compromiso infeccioso alrededor de la prótesis de rodilla izquierda**, acúmulo anormal de leucocitos autólogos radiomarcados en muslo izquierdo con posibilidad de corresponder en primera instancia a compromiso inflamatorio infecciosos (absceso?).

- El 18 de junio de 2013 realizó artrocentesis sin obtener material purulento, extrajo 12 centímetros cúbicos de líquido que envió para cultivo, (cuyo reporte el 23 de junio de 2013 fue negativo para crecimiento bacteriano después de cinco días de incubación), además realizó artrotomía tomando muestras de sinovial que fueron enviadas para estudio por patología, con respuesta negativa para inflamación aguda y mico organismos, según nota del 25 de julio de 2013.

686

- El mismo 25 de julio de 2013, ante la persistencia de la sintomatología el Dr. Rodríguez estableció plan de cirugía de revisión mediante extracción de la prótesis y colocación de un espaciador de cemento, practicada el 10 de septiembre de 2013 por mi defendido, sin encontrar aflojamiento de los componentes protésicos, tomó biopsia por congelación, extrajo la prótesis y colocó espaciador con moldes de cemento con antibiótico, sin presentarse complicaciones.

- La paciente continuó con dolor y limitación funcional, el 14 de noviembre de 2013 el Dr., Rodríguez indicó continuar controles con otro ortopedista por acusaciones de la paciente y su familiar. Por la persistencia de los síntomas fue manejada con hospitalización en casa para administración de antibiótico desde el 05 de diciembre de 2013 hasta el 14 de enero de 2014.

- El 31 de marzo de 2014 en junta ortopédica se autorizó un segundo tiempo quirúrgico para revisión de protesis de rodilla, practicado el 24 de junio de 2014 por el especialista Nelson Adolfo Granados.

Lo anterior, demuestra que mi defendido siempre procuró por la salud de la demandante, practicando los procedimientos quirúrgicos que requirió a lo largo de los años para el tratamiento de su patología de base de artrosis, siempre de forma diligente y prudente, aun cuando se presentó la complicación brindó los tratamientos necesarios para su mejoría.

De igual forma, su actuación a todas luces fue **perita**, puesto que cuenta con la preparación académica y experiencia profesional forjada a lo largo de 32 años de desempeño profesional como especialista en Ortopedia y Traumatología, lo que sin duda alguna lo capacitaba plenamente para brindar la atención a la paciente.

Con todo lo relatado, se observa con claridad que el Dr. RAUL DARIO RODIRGUEZ ALVIRA actuó conforme a la *lex artis ad hoc*, por cuanto, desplegó en debida forma su acto médico propio de la especialidad en Ortopedia y Traumatología, disponiendo todo en cuanto le fue posible para lograr la recuperación de la paciente, practicando los procedimientos quirúrgicos necesarios, con la mejor técnica quirúrgica y los materiales indicados; acudiendo al llamado de la paciente en todo momento y procurando la disminución del dolor; tratando las complicaciones presentadas, de acuerdo a lo indicado literatura científica, por lo cual no es posible enmarcar su conducta médica como mala praxis.

Finalmente, vale la pena recordar, que el médico está en la obligación de aplicar todo su conocimiento en busca de un resultado beneficioso para el paciente, pero no está sujeto a que el resultado tenga que ser el esperado, pues escapa a su esfera de responsabilidad que pese a aplicar la correcta *lex artis ad hoc*, se produzcan eventos inevitables que son consecuencia de casusas ajenas al actuar del profesional o inherentes a la evolución orgánica del paciente, es decir, la obligación del médico es de medio y no de resultado, razón por la que resulta ajeno a mi poderdante que pese a haber realizado correctamente los procedimientos quirúrgicos y tratado su complicación en debida forma, hayan mediado circunstancias ajenas a su actuar que le hayan causado la limitación en la movilidad a la paciente, que además se vio producida por la artrosis de rodilla que padecía de base.

681

En ese orden, señor Juez con todo respeto solicito se declare probada la excepción de ausencia de los elementos constitutivos de la culpa y cumplimiento de la *lex artis ad hoc* y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demanda, absolviendo a mi poderdante de cualquier consecuencia económica derivada del presente asunto.

3.2. FALTA DE ATRIBUCION DEL DAÑO A UN AGENTE (Ausencia de Nexo Causal entre el Acto Médico y el resultado).

El profesor Velásquez Posada ha señalado que los elementos de la responsabilidad civil son: *"(i) la conducta o el hecho; (ii) el daño cierto, personal y antijurídico; (iii)* ***el nexo causal entre los dos anteriores****; y, (iv) la culpa o dolo en tratándose de responsabilidad subjetiva"*[3] Negrilla y subraya fuera de texto.

Otros tratadistas han sostenido posturas distintas, aunque bastante similares, no obstante, a fin de otorgar seguridad jurídica, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia precisó que los elementos necesarios para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser atribuible y resarcible por otra son:

"(...) [1] la presencia de un daño jurídicamente relevante; [2] que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y [3] que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (...)[4]". Negrilla y subraya fuera de texto.

Nótese que los elementos señalados por la Corte incluyen dentro de sí los señalados por el profesor Velásquez Posada, así: El daño jurídicamente relevante hace referencia al daño cierto, personal y antijurídico, **la atribución normativa al agente se refiere al nexo causal que debe existir entre la conducta y el daño**, y finalmente, que la conducta generadora de daño sea jurídicamente reprochable, hace alusión al hecho o conducta y a la culpa de quien lo comete.

Sobre la atribución normativa del daño al agente de la conducta, la Corte señaló que dicha atribución debe ser fáctica y jurídica, de suerte que:

> *"(...) El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto (...) La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico (...) la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas (...)[5]"*

[3] Obdulio Velásquez Posada, Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición editorial Temis, 2013.
[4] Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar.
[5] *Ibídem.*

688

Bajo esa perspectiva, la conducta debe ser atribuible fácticamente al agente y además de ello debe poder exigírsele o prohibírsele jurídicamente. La conducta del agente no solo debe estar entre las causas del daño, sino que también debe ser la que jurídicamente es suficiente o adecuada para causarlo.

Para el caso que nos ocupa, se advierte claramente la ausencia de nexo causal entre el acto médico desplegado por mi defendido, que como se expuso en la exceptiva anterior, se brindó de forma diligente, prudente y ajustado a la *lex artis*, por cuanto la limitación en la movilidad presentada en la extremidad de la demandante se debió a la artrosis de rodilla padecida de larga data y no al procedimiento quirúrgico practicado por mi poderdante, el cual estuvo dirigido única y exclusivamente a lograr la recuperación y mejoría de la señora Sandoval.

La osteoartritis o artrosis de rodilla se define como una condición degenerativa articular caracterizada por pérdida progresiva del cartílago articular, hipertrofia ósea marginal (osteofitos) y cambios en la membrana sinovial. Este deterioro (desgaste) articular conlleva a dolor crónico de características mecánicas, a deformidad articular con pérdida de los rangos de movilidad, crepitación, derrame, cojera y limitación funcional.

La osteoartritis (artrosis) es uno de los principales problemas de salud a nivel mundial debido a su alta prevalencia, siendo considerada la causa más común de incapacidad permanente en mayores de 65 años, en los países en que se ha estudiado, presentándose la mayor frecuencia de esta enfermedad al nivel de las rodillas. La osteoartritis fue definida clásicamente como una condición degenerativa articular caracterizada por pérdida progresiva del cartílago articular, hipertrofia ósea marginal (osteofitos) y cambios en la membrana sinovial. Más del 50% de la población mayor de 65 años presenta algún tipo de artrosis, siendo la articulación más afectadas la rodilla, con una incidencia de 240/100.000 personas/año. Dentro de los factores de riego reconocidos se encuentran la edad y el sexo femenino, Las alteraciones del peso han sido consistentemente relacionadas con la artrosis de rodilla, describiéndose un riesgo relativo de 2 para personas con sobrepeso y 2,96 para obesos.

La artrosis de rodilla es una condición cuyo diagnóstico es eminentemente clínico en función de los signos y síntomas del paciente, los factores de riesgo y las alteraciones presentes en el examen físico. La presentación clásica de esta condición es en pacientes sobre los 50 años de edad con dolor crónico de características mecánicas, que es mayor al iniciar los movimientos, pudiendo disminuir posteriormente asociado a rigidez articular mayor a 30 minutos y a deformidad articular con pérdida de rangos articulares, crepitación y derrame. Es fundamental entender que hasta el conocimiento actual no existe un tratamiento conservador de la artrosis demostrado como capaz de detener o disminuir el avance de su progresión.

Existen una serie de intervenciones que se han postulado como efectivas para la disminución de la sintomatología y la mejora funcional, presentando evidencia sólida de su utilidad la disminución de peso y la actividad física aeróbica de bajo impacto en agua y piso asociada a fisioterapia articular, ejercicios de rangos articulares y fortalecimientos en cadena abierta. En relación con los tratamientos farmacológicos disponibles es fundamental diferenciar entre los que poseen un fin netamente analgésico de los que se proponen como condroprotectores o moduladores de la enfermedad. En relación con las

689

técnicas quirúrgicas no protésicas disponibles para la artrosis de rodilla se describen el aseo artroscópico (asociado a técnicas de regularización meniscal y/o condral) y las osteotomías.

Las alternativas protésicas son actualmente la solución más aceptada en la literatura internacional para la artrosis de rodilla. Las principales complicaciones reportadas de estas intervenciones quirúrgicas corresponden a infección y aflojamiento aséptico del implante[6].

Así mismo, es muy importante saber que antes de la cirugía de remplazo total de rodilla izquierda practicada el 02 de octubre de 2012, la paciente presentaba una pérdida de movilidad en la rodilla izquierda con arco de menos 25°de extensión a 80° de flexión, derivada de su patología de base de artrosis de rodilla, la cual pretenden endilgar hoy a mi defendido quien solo procuró su mejoría y recuperación.

Por lo anterior, a claras luces se observa la ausencia nexo causal entre el acto médico desplegado por el ortopedista Dr. Raúl Dario Rodriguez Alvira y el resultado padecido por la demandante consistente en la limitación en la movilidad en su pierna izquierda, la cual es derivada propiamente de la artrosis bilateral de rodilla.

En ese orden, señor Juez con todo respeto solicito se declare probada la excepción de ausencia de imputación de resultado o nexo de causalidad y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demanda, absolviendo a mi poderdante de cualquier consecuencia económica derivada del presente asunto.

3.3. FUERZA MAYOR - ALEA TERAPEUTICA (RIESGO INHERENTE)

Atendiendo lo ya explicado en las exceptivas anteriores, se tiene que las obligaciones de los profesionales de la medicina son de medios, entendiéndose que los galenos están en la tarea de emplear diligentemente todo su conocimiento profesional conforme al estado actual de la ciencia, más no aseguran que el resultado buscado sea el que efectivamente se dé, **lo que permite inferir la posibilidad anticipada de que un acto médico tenga la probabilidad de fallar en su resultado, lo cual no da lugar a responsabilidad siempre y cuando ello obedezca a factores endógenos y exógenos ajenos al actuar del médico.**

Por lo tanto, los médicos no responden por cualquier daño sufrido por los pacientes, sino sólo por aquellos que encuentran su génesis en una mala praxis, quedando exonerados cuando se trata de aquellos riesgos inherentes e inevitables a la intervención médica que se realiza o a la patología que padecen, pues se trata de resultados adversos que pese a una adecuada praxis se exteriorizan en razón a la reacción y evolución orgánica del paciente. **De acá que podamos hablar de la existencia de un alea terapéutica en el ámbito médico, pues los pacientes se enfrentan a una contingencia siempre que sufren una enfermedad**, ya que toda enfermedad siempre tiene asociado un grado de morbi-mortalidad.

[6] Osteoartritis (artrosis) de rodilla. Rev Chil Ortop Traumatol. 2015; 56 (3), 45-51.

En el presente caso aun cuando el Dr. Raúl Dario Rodriguez Alvira empleó todos los medios y mecanismos tendientes al mejoramiento de la salud de la demandante, practicando un procedimiento quirúrgico de remplazo total de rodilla izquierda, indicado para el tratamiento de la artrosis de rodilla padecida por la paciente, el cual se llevó a cabo y finalizó sin complicaciones intraoperatorios, señalando las recomendaciones y ordenes pertinentes al final de la cirugía.

La complicación presentada es inherente al procedimiento quirúrgico, pues esta descrito en la literatura científica que la infección tras la artroplastia total de rodilla representa su complicación local más severa. Su incidencia se ha reducido espectacularmente en los últimos años gracias a la utilización de profilaxis antibiótica de manera sistemática y a la mejora de las medidas asépticas, encontrándose actualmente entre el 1 al 5% según series. Se han identificado varios factores de riesgo relacionados con el proceso infeccioso, dentro de los cuales cabe destacar los siguientes para el caso actual: tabaquismo, obesidad (El riesgo de presentar infección es 6,7 veces superior pacientes con índice de masa corporal igual o mayor a 35 Kg/m2[7], etc.

Circunstancia de la cual se encontraba enterada la paciente, ya que mí defendido en consulta externa del 6 de septiembre de 2012 explicó claramente en qué consistía la cirugía, cuáles eran los beneficios y los riesgos, razón por la cual la paciente y su acompañante firmaron los consentimientos informados aceptando todo lo descrito, incluyendo además del consentimiento informado dispuesto por la Clínica Medilaser, el elaborado por Dr. Rodriguez de forma exhaustiva y especial para el tipo de procedimiento al que se sometería la señora Sandoval y que se anexa a la presente contestación.

En el consentimiento descrito, el especialista explicó como uno de los riesgos más graves de esta cirugía era la Infección, describiendo las consecuencias y las posibles medidas que se debería tomar ante esta complicación.

- LOS MÁS GRAVES:
- Luxación de la prótesis: la prótesis se sale de su sitio. Puede necesitar otra intervención para su recolocación. Si esta complicación se repite, puede ser necesario el recambio de la prótesis.
- Fractura peri-protésica: Rotura del hueso en el que se coloca la prótesis. Esto puede ocurrir durante la operación, por tanto la dificulta, hará que la recuperación sea más lenta y puede acortar la durabilidad de la prótesis. Si ocurre después, se planteará el tratamiento más adecuado a sus circunstancias.
- Infección: Toda cirugía tiene riesgo de infección. La infección puede ser superficial (localizada justo bajo la piel) o profunda (afecta a músculos, hueso y prótesis). Esta complicación puede ocurrir incluso años después de la intervención. La infección profunda compromete muy seriamente el resultado deseado y ante la sospecha, obligará a tomar medidas inmediatas (punción de articulación, lavado quirúrgico bajo anestesia, tratamiento antibiótico prolongado, e incluso la retirada de la prótesis).
- Hemorragia: Durante la intervención pueden lesionarse vasos sanguíneos cercanos. A veces es necesaria una segunda operación para frenar el sangrado.
- Trombosis Venosa y Tromboembolismo Pulmonar: Formación de trombos en las venas de la extremidad provocando edema y dolor. Estos trombos pueden desprenderse y generar complicaciones pulmonares agudas con consecuencias graves y riesgo de muerte.

[7] Artroplastia de rodilla infectada. Revisión del tratamiento y valoración de resultados. Revista española de cirugía osteoarticular. Vol. 37, N° 209, enero marzo 2002.

691

Siendo lo allí descrito lo que efectivamente se le practicó a la paciente, pues ante la presencia de infección requirió punción de articulación (artrocentesis y artrotomía), lavado quirúrgico, tratamiento antibiótico prolongado y finalmente retiro de la prótesis.

Sumado a esto, se tiene que este no era el primer procedimiento quirúrgico de ortopedia al cual se sometería la señora Sandoval, ya que anteriormente el Dr. Rodriguez había practicado cirugía de remplazo total de rodilla derecha y reparación del manguito rotador derivados de su artrosis, lo que hacía a la paciente más que conocedora de los riesgos y complicaciones inherentes.

Por tanto, las complicaciones presentadas son ajenas al actuar médico, el cual fue adecuado, diligente y prudente. Agregando que las secuelas y limitaciones físicas son consecuencia de la patología de base de artrosis de rodilla, que nada tiene que ver con el acto médico de mi defendido el cual se encamino únicamente a lograr su mejoría.

Esa alea terapéutica da lugar a predicar la existencia de una fuerza mayor que exime de responsabilidad al médico y que permite señalar que el daño obedece únicamente a causas naturales del mismo paciente o derivadas de la letalidad de la enfermedad, mas no a una incorrecta *lex artis ad hoc*, como pudo suceder en el presente caso, lo cual pudo obedecer sólo a la misma evolución natural del paciente ante la patología de base que le había sido diagnosticada.

Por tanto, lo sucedido con el paciente resulta irresistible e imprevisible, lo que evidencia la presencia de una fuerza mayor que exime de responsabilidad al Dr. Raúl Dario Rodriguez Alvira, y que por lo tanto lleva a que se frustren las pretensiones demandadas ante la prosperidad de la presente excepción.

3.4. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

Como se ha dicho, por tratarse de una responsabilidad enmarcada en el régimen subjetivo, se encuentra inmersa la culpa como elemento esencial para su configuración; y que como quedó sustentado en las exceptivas anteriores, no es imputable a mi representado por cuanto actuó con prudencia, diligencia, cuidado y con total y debida aplicación de la *lex artis ad hoc*, al desplegar su acto médico de ortopedia y traumatología.

De otro lado, el artículo 167 del Código General del Proceso señala textualmente que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de donde se colige que al interior del presente caso le corresponde a la parte demandante, probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad en que presuntamente incurrió mi poderdante, con ocasión de la atención médica proporcionada a la señora LILIA SANDOVAL CORREA, que son justamente los fundamentos de las pretensiones deprecadas.

Se considera que es una carga atribuible a los demandantes probar los supuestos de hecho y de derecho aludidos, toda vez que éstos son los únicos que pueden señalar cuáles son las conductas que se reprochan, cuál fue el daño alegado y cuál es el nexo causal; toda

G92

vez que, son ellos justamente quienes pretenden que se declare la responsabilidad y por consiguiente, sólo ellos son quienes conocen los reproches que se le hacen al demandado.

Resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el tratadista ADRIANO DE CUPIS en su obra "El daño - Teoría General de la Responsabilidad Civil", cuando señala que: *"LA CARGA DE LA PRUEBA.- La declaración del juez, tanto en orden al contenido del daño, como su existencia, depende de la prueba, cuya carga incumbe al perjudicado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de las excepciones antes propuestas y sustentadas, se desprende la ausencia de demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad, por lo que solicito muy respetuosamente señor juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia se absuelva a mi poderdante de cualquier consecuencia económica derivada del presente asunto.

3.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito señor Juez se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resultare en el proceso.

IV. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Es de esta defensa presentar OPOSICION a las pruebas solicitadas por la parte actora, en atención a que desconoció completamente lo establecido en la norma procesal para su respectivo trámite.

4.1. OPOSICION AL DECRETO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

El artículo 212 del CGP establece que cuando se pidan pruebas testimoniales, además de la información necesaria para su identificación y ubicación, **deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Así las cosas, se advierte claramente que la solicitud de prueba testimonial carece de la indicación concreta de los hechos de la demanda sobre los que se pronunciará cada uno de los testigos enunciados, pues se limita a hacer una indicación general de que se pretende su citación por su permanente cercanía con el afectado y su familia; desconociendo el precepto legal que lo regula.

Por lo anterior señor juez, solicito respetuosamente se abstenga de ordenar su práctica, puesto el decreto de la prueba se suscribe a que la petición reúna los requisitos descritos en el artículo anterior, en virtud del artículo 213 de la misma obra.

4.2. OPOSICION AL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P, corresponde a la parte que pretenda valerse de un dictamen aportarlo en la oportunidad procesal para pedir pruebas, es decir, con la contestación de la demanda. Sin que se encuentre facultado como lo decía la antigua norma procesal, para solicitar que el juez oficie a la institución solicitada por el demandante.

ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
T.P. No. 260.754 C.S.J

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente al señor juez que rechace la solicitud de oficiar al instituto de Medicina Legal para que rinda la experticia solicitada por la parte actora, por no ajustarse a la norma procesal vigente para el efecto.

V. PRUEBAS DE LA DEFENSA

5.1. DOCUMENTALES

- Hoja de vida del Dr. RAUL DARIO RODRIGUEZ ALVIRA
- Consentimiento informado particular del especialista, firmado por la paciente y su acompañante en consulta del 06 de septiembre de 2012.
- Derecho de petición dirigido a la Clínica Medilaser radicado el 22 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó copia íntegra de la historia clínica de la señora Lilia Sandoval Correa.
- Respuesta al derecho de petición allegada por la clínica Medilaser el
- Copia de Historia Clínica de la señora LILIA SANDOVAL CORREA, obtenida por medio de derecho de petición.

5.2. TESTIMONIALES TECNICAS

- Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar al Dr. FRANCISCO HERNANDO GRACIA RAMIREZ domiciliado en esta ciudad, quien podrá ser ubicado en la Clínica de Fracturas y Ortopedia de Neiva o por medio de esta defensa, en su condición de profesional de la salud en la especialidad de Ortopedia y Traumatología, para que basado en la atención dispensada por él en la Clínica de Fracturas y Ortopedia con ocasión a un accidente de tránsito sufrido y de su experiencia en esta área absuelva las preguntas que le formularé sobre la patología de base de la paciente de artrosis, sus factores de riesgo, consecuencias, y sobre el acto médico desplegado por mi defendido respecto de dicha patología, la complicación presentada y su tratamiento.

- Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar al Dr. MANUEL CAMACHO PUYO domiciliado en esta ciudad, quien podrá ser ubicado en la clínica Medilaser de Neiva o por medio de esta defensa, en su condición de profesional de la salud en la especialidad de Ortopedia y Traumatología que valoró a la paciente en sus controles postperatorios en la clínica Medilaser de Neiva , para que basado en sus atenciones médicas y de su experiencia en esta área absuelva las preguntas que le formularé sobre la patología de base de la paciente de artrosis, sus factores de riesgo, consecuencias, y sobre el acto médico desplegado por mi defendido respecto de dicha patología, la complicación presentada y su tratamiento.

- Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar al Dr. RAFAEL EDUARDO HERRERA BRUNAL domiciliado en esta ciudad, quien podrá ser ubicado en la clínica Medilaser de Neiva o por medio de esta defensa, en su condición de profesional de la salud en la especialidad de Ortopedia y Traumatología que valoró a la paciente en sus controles postperatorios en la clínica Medilaser de Neiva , para que basado en sus atenciones médicas y de su experiencia en esta área absuelva las preguntas que le formularé sobre la patología de base de la paciente de artrosis, sus factores

694

de riesgo, consecuencias, y sobre el acto médico desplegado por mi defendido respecto de dicha patología, la complicación presentada y su tratamiento.

- Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar al Dr. NELSON ADOLFO GRANADOS URIBE domiciliado en esta ciudad, quien podrá ser ubicado en la clínica Medilaser de Neiva o por medio de esta defensa, en su condición de profesional de la salud en la especialidad de Ortopedia y Traumatología que valoró a la paciente en sus controles postperatorios en la clínica Medilaser de Neiva y practico la última intervención quirúrgica de revisión de remplazo de prótesis de rodilla, para que basado en sus atenciones médicas y de su experiencia en esta área absuelva las preguntas que le formularé sobre la patología de base de la paciente de artrosis, sus factores de riesgo, consecuencias, y sobre el acto médico desplegado por mi defendido respecto de dicha patología, la complicación presentada y su tratamiento.

- Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar al Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES domiciliado en esta ciudad, quien podrá ser ubicado en la clínica Medilaser de Neiva o por medio de esta defensa, en su condición de profesional de la salud en la especialidad de Infectología, quien valoró a la paciente en sus controles postperatorios en la clínica Medilaser de Neiva una vez se presentaron signos de infección, para que basado en sus atenciones médicas y de su experiencia en esta área absuelva las preguntas que le formularé sobre la complicación presentada y su tratamiento.

- Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar al Dr. MARVIN LEONEL PEÑA ALTAMAR domiciliado en esta ciudad, quien podrá ser ubicado en la Clínica Medilaser de Neiva o por medio de esta defensa, en su condición de profesional de la salud en la especialidad de Reumatología que valoró al paciente en la Clínica Medilaser con ocasión a su patología de base de artrosis, para que basado en la atención dispensada al paciente y a su experiencia en esta área absuelva las preguntas que le formulare sobre la enfermedad, sus factores de riesgo, tratamientos, complicaciones y secuelas.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE

En atención al artículo 198 del CGP, solicito muy respetuosamente señor juez se sirva citar a la demandante LILIA SANDOVAL CORREA.

Amparados en la citada norma, solicito muy respetuosamente señor juez por ser procedente, la citación de mi defendido el Dr. RAUL DARIO RODRIGUEZ ALVIRA quien es demandado en el presente asunto, para que absuelva las peguntas que le realizare, a fin de aclarar las actuaciones medicas desplegadas en la intervención quirúrgica practicada a la paciente, en la que desplego su actividad de anestesiología.

5.4. DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo establecido en el artículo 227 del C.P.G., respetuosamente solicito al señor Juez me conceda la ampliación del término primigenio para aportar al proceso como

695

prueba, DICTAMEN PERICIAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA que en estos momentos se encuentra en estudio y elaboración.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por el demandado RAUL DARIO RODRIGUEZ ALVIRA
2. Los enunciados en el acápite de PRUEBAS DE LA DEFENSA.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones la recibiré en la Carrera 5 No. 12-09 Edificio Calle Real Oficina 501 de Neiva. Teléfonos 8717115 Ext. 1103 - 3212681838.

A mí defendido en la Carrera 6 No. 11 41 bario Centro de Neiva.

Del señor Juez.

Cordialmente,

ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
C.C. No.1.075.236.508 de Neiva (H)
T.P. No. 260.754 C. S. de la J.

ZONA FRANCA
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE339375 No.Anexos : 0
Fecha :25/02/2020 Hora : 16:11:32
Dependencia : Juzgado 5 Competencias Multiple
DESCRIP: CQA F 38 RDO 19/616 MINUTRIC
CLASE : RECIBIDA

Honorable

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINUTRICION SAS, CONTRA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. RAD. 2019-616

LUZ MILA VIDAL MACIAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con domicilio profesional en la calle 9 No. 7-38, de la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.178.154 expedida en Neiva y Titular de la Tarjeta Profesional No. 115291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de **La empresa SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., Representada Legalmente por la Dra. SANDI YOLIMA RINCON OVALLES, de conformidad al certificado de existencia y representación legal,** según poder que se allego con el escrito de **Reposición del mandamiento de pago y excepciones previas,** estando dentro del término de ley procedo a solicitar de forma respetuosa lo siguiente:

PETICION ESPECIAL : SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES : ***INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y DE LOS RECURSOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP-***

Tiene como fundamento la presente **PETICION**, principalmente en la directiva No. 22 de abril de 2010. Que me permito transcribir a continuación, normas constitucionales ilustrativas y reiteradas Jurisprudencias sobre el tema que se traerá a colación a largo de la petición especial.

Dicha circular 22 es proferida por el señor Procurador General de la Nación y está dirigida a:

"DIRECTIVA No.22

ABRIL DE 2010

DE: ***PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN***

PARA: ***ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL (funcionarios ejecutores), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUECES DE LA REPÚBLICA Y RED BANCARIA.***

ASUNTO: ***INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓNES-SGP.***

" El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabalidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo

-Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**
2. **Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.**
3. **Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.**
4. **Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**
5. **Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.**
6. **Los recursos del fondo de solidaridad pensional".**

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de Inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992[1]/, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, **"sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).**

Para la Corte Constitucional, el principio de la Inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, **"Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".**

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. ***Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de Inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.***
2. ***Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas***

Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. *Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de Inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

CONSIDERACIONES:

Manifiesto y reitero al Despacho frente al presente caso, el **MANDATO CONSTITUCIONAL**, la constitución política, el decreto 111 de 1993, decreto 050 de 2003, ley 75 de 2001 y decreto 135 de 2010 de emergencia social que aplica desde el 2010, normas que rigen la materia y sobre la Inembargabilidad que no puede desconocer el despacho y en especial los temas donde se involucre la prestación de servicios de salud que se rigen por normas especiales.

Ahora bien el régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago tiene acceso a la salud a través del subsidio que establece el estado para tal fin.

Así las cosas el Principio de Inembargabilidad aparecen consagrado en el artículo 63 de la carta política.

POR MANDANTO CONSTITUCIONAL EL Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 consagra que "Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman.

En concordancia con las normas transcritas encontramos el decreto 050 de 2003 a través del cual se adoptaron medidas para optimizar el flujo financiero del régimen subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud y en su artículo 8 expresa lo siguiente: **"artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.**

Con relación al tema de la referencia frente a la procedencia de embargos o de la Inembargabilidad de los contratos, bienes del establecimiento para el desarrollo de una misional de salud, así como la ejecución de contratos de prestación de servicios de salud con eps públicas y privada a nivel país que manejan población tanto en el régimen contributivo y subsidiado, así como los dineros que el Sistema General de la Seguridad Social en salud; preocupa a la entidad que represento la generación del proceso ejecutivo y por ende la perfección de medidas cautelares tanto a cuentas bancarias como a contratos, desconociendo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrado este en el artículo 48 de la carta Política, recursos estos provenientes de la ejecución de contratos que tienen el carácter y origen parafiscal por ende **INEMBARGABLES,** muy respetuosamente me permito exponer bien a su despacho argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre este tema, con el fin de que se dicten las disposiciones correspondiente y se procedan a levantar las medidas cautelares que recae **sobre los contratos celebrados tanto en el régimen subsidiado y contributivo con nosotros como IPS habilitada para prestación de servicios de salud en territorio colombiano, así como el descongelamiento de los dineros que se encuentran en las CUENTAS MAESTRAS (Régimen Subsidiado) Y CUENTAS RECAUDADORAS DE LA COMPENSACION (Régimen Contributivo) a nombre de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., las Cuales se encuentran en la actualidad cobijadas por la media cautelar solicitada por la ejecutante.**

Cabe recordar que al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 De 2001 por medio del cual establece que no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, que **para el caso que nos ocupa seriamos nosotros como IPS habilitada, dineros que no pierden el carácter de destinación específica, conservando su característica de Inembargabilidad.**

Ahora, bien solicito que se decrete el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posee su mi representada en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias que fueron objeto de esta medida cautelar, por cuanto corresponde a aportes en salud del Régimen Subsidiado, Contributivo y Pensiones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social las cuales son inembargables.

Que los recursos de financiamiento del régimen subsidiado que gira el Ministerio de Salud a los prestadores del servicio de salud a nombre de las entidades promotoras son financiados con recursos del sistema general de participaciones, recursos del presupuesto general de la nación y otro porcentaje corresponde a los recursos parafiscales provenientes del ***FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, CONSORCIO SAYP Y HOY ADRES.***

En lo pertinente a los recursos provenientes del régimen contributivo ha establecido la Corte Constitucional en *sentencia C-577 DE 1995, en la cual las cotizaciones en salud se constituyen una Típica Contribución Parafiscal que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud...*

En este orden de ideas, es claro que los dineros provenientes por pago de contratos de prestación de servicios celebrados entre eps públicas y privadas con IPS del país, que atiendan la cobertura del sistema general de la seguridad social, como son los provenientes por giros directos o cuentas de compensación, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados.

También quiero dejar en claro Honorable Juez, que con la afectación de la medida no solo se agrava la prestación efectiva al derecho a la salud, sino que se afectan otros derechos como son los laborales que tienen protección especial del estado y la libertad de empresa entre otros.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que adelante se exponen, así como en lo preceptuado en el Artículo 230 de nuestra Constitución Política, según el cual: "***Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.***"

Que los recursos que se manejan en la cuenta en mención se derivan de la prestación en servicios en salud a afiliados del sistema general de participación con una destinación específica para el sector salud y que de conformidad a la normatividad y jurisprudencia gozan de protección constitucionalidad de Inembargabilidad. Sobre el particular el decreto 050 del 2003 cuyo objeto es regular el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud establecido en su artículo 8***" Inembargabilidad de los recursos de salud del régimen subsidiado"***.

Para mayor ilustración a la entidad financiera me permito exponer que los recursos que trata este decreto gozan de la facultad de no ser pignorados, de titularización o cualquier otra clase de disposición financiera y de embargos.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 3 de la ley 715 del 2001 el sistema general de participación está conformado entre otros por una partición con destinación específica para el sector salud, que se denominara participación para la salud, a este respecto la corte constitucional en sentencia c-566 del 15-07-2003 ha Señalado:

"Los recursos del sistema general de participación no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de las entidades y por sectores.

Igualmente por su destinación social constitucional estos recursos no poden ser sujetos de embargos, titularización u otra clase de disposición financiera.

Manifiesto y reitero a su Señoría frente al presente caso, el **MANDATO CONSTITUCIONAL**, la constitución política, el decreto 111 de 1993, decreto 050 de 2003, ley 75 de 2001 y decreto 135 de 2010 de emergencia social que aplica desde el 2010, normas que rigen la materia y sobre la Inembargabilidad que no puede desconocer el despacho y en especial los temas donde se involucre la prestación de servicios de salud que se rigen por normas especiales.

Ahora bien el régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago tiene acceso a la salud a través del subsidio que establece el estado para tal fin.

Así las cosas el Principio de Inembargabilidad aparecen consagrado en el artículo 63 de la carta política, POR MANDANTO CONSTITUCIONAL EL Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e

102
5

Por su parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 consagra que "Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman.

En concordancia con las normas transcritas encontramos el decreto 050 de 2003 a través del cual se adoptaron medidas para optimizar el flujo financiero del régimen subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud y en su artículo 8 expresa lo siguiente: "**artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.**

Con relación al tema de la referencia frente a la procedencia de embargos o de la Inembargabilidad de los contratos, bienes del establecimiento para el desarrollo de una misional de salud, así como la ejecución de contratos de prestación de servicios de salud con eps públicas y privada a nivel país que manejan población tanto en el régimen contributivo y subsidiado, así como los dineros que el Sistema General de la Seguridad Social en salud; preocupa a la entidad que represento la generación del proceso ejecutivo y por ende la perfección de medidas cautelares tanto a cuentas bancarias como a contratos, desconociendo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrado este en el artículo 48 de la carta Política, recursos estos provenientes de la ejecución de contratos que tienen el carácter y origen parafiscal por ende INEMBARGABLES, muy respetuosamente me permito exponer bien a su despacho argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre este tema, con el fin de que se dicten las disposiciones correspondiente y se procedan a levantar las medidas cautelares que recae *sobre los contratos celebrados tanto en el régimen subsidiado y contributivo con nosotros como IPS habilitada para prestación de servicios de salud en territorio colombiano, así como el descongelamiento de los dineros que se encuentran en las CUENTAS MAESTRAS (Régimen Subsidiado) Y CUENTAS RECAUDADORAS DE LA COMPENSACION (Régimen Contributivo) a nombre de LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Con Nit 900.280.825-4, código de habilitación como IPS No. , las Cuales se encuentran en la actualidad cobijadas por la media cautelar solicitada por la ejecutante, como lo son las entidades UNIMAP E.U.; ASMETSALUD EPS; AIC Y MALLAMAS..*

Cabe recordar que al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 De 2001 por medio del cual establece que no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, que **para el caso que nos ocupa seriamos nosotros como IPS habilitada, dineros que no pierden el Carácter de destinación específica, conservando su característica de Inembargabilidad.**

Ahora, bien solicito que se tome en cuenta el preceptivo legal y se proceda con el amparo de Inembargabilidad de las cuentas de ahorro y corriente que tiene inscrita nuestra IPS con la entidad financiera, por cuanto corresponde a aportes en salud del Régimen Subsidiado, Contributivo y Pensiones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social las cuales son inembargables.

Que los recursos de financiamiento del régimen subsidiado que gira el Ministerio de Salud a los prestadores del servicio de salud a nombre de las entidades promotoras son financiados con recursos del sistema general de participaciones, recursos del presupuesto general de la nación y otro porcentaje corresponde a los recursos parafiscales provenientes del fondo de solidaridad y garantía Fosyga.

En lo pertinente a los recursos provenientes del régimen contributivo ha establecido la Corte Constitucional en *sentencia C-577 DE 1995, en la cual las cotizaciones en salud se constituyen una Típica Contribución Parafiscal que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud...*

En este orden de ideas, es claro que los dineros provenientes por pago de contratos de prestación de servicios celebrados entre eps públicas y privadas con IPS del país, que atiendan la cobertura del sistema general de la seguridad social, como son los provenientes por giros directos o cuentas de compensación, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados.

También quiero dejar en claro Honorable Juez, que con la afectación de la medida no solo se agrava

103
16

En igual sentido su Señoría, el Ministerio de salud se ha pronunciado recientemente a cerca de la Inembargabilidad en la circular 000024 del 25 de abril del 2016, sobre la protección de los recursos del SGSSS- , para ilustración y de forma respetuosa adjunto al memorial presente.

Allego igualmente para acreditar que somos institución prestadora de servicios de salud lo emitido por la Secretaria de salud del Huila, consistente en el acta de entrega de distintivos de servicios No. 121 del 2013; formulario de novedades de prestaciones de servicios inscrito en debida forma ante el Ministerio de la Protección Social de fecha 11 de noviembre de 2013; al igual que el portaforlio de servicios con el código de prestador como IPS No. 4100101492- Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. "COVEN".

Agrego copia de contrato de prestación de servicios en el que se acredita que la contratación que se tiene es del régimen subsidiado.

Por consíguete el artículo 594 del CGP establece en su titulación Bienes Inembargables en su numeral 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**

En su parágrafo- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (para nuestro caso son recursos y contratos que provienen de la prestación de los servicios de salud con el régimen subsidiado.) En el evento de que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable (no se tuvo en cuanta en el auto de medidas y en los oficios tal salvedad), deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Su señoría con la efectivizacion de las medidas decretadas se genera un grave perjuicio para la IPS DEMANDADA, pues a los demandantes se les olvido aclarar en su memorial de medidas la advertencia de que somos IPS debidamente habilitada para la prestación del servicio de salud del área Surcolombiana y en especial atención a la población que tiene mayor protección del estado.

No obstante, sea el caso indicar que dichos recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son **INEMBARGABLES CONFORME A LO NORMADO EN LOS ARTICULOS 63, 356 Y 357 de la Constitución Política.**

De igual forma y de manera expresa el artículo 91 de la ley 715 de 2001, relacionada con la organización de la prestación de los servicios de salud, entre otros establece:

Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, ***por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.***

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad. Administraciones distritales y municipales, deberán sujetarse a los topes establecidos en la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, el acto legislativo No. 4 de 2007, por el cual se forman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, introdujo varias modificaciones relacionadas con el Sistema General de Participaciones, entre otras faculto al Gobierno Nacional para regular y proteger los mencionados recursos de destinación específica, por ello y en ejercicio de las facultades especiales otorgadas, el Gobierno Nacional Expidió el Decreto 028 de 2008, en cuyo artículo 21 reitero la condición de inembargables que asiste a los recursos del sistema General de Participaciones.

El artículo 8 del Decreto 050 de 2003 establece:

104
7

Lo anterior, se informa a su Honorable Despacho Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso:

"Articulo 594. Bienes Inembargables.

(...)

Parágrafo.
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Por su parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 consagra que "Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman.

En concordancia con las normas transcritas encontramos el decreto 050 de 2003 a través del cual se adoptaron medidas para optimizar el flujo financiero del régimen subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud y en su artículo 8 expresa lo siguiente: **"artículo 8°. Inembargabalidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.**

Con relación al tema de la referencia frente a la procedencia de embargos o de la Inembargabalidad de los contratos, bienes del establecimiento para el desarrollo de una misional de salud, así como la ejecución de contratos de prestación de servicios de salud con eps públicas y privada a nivel país que manejan población tanto en el régimen contributivo y subsidiado, así como los dineros que el Sistema General de la Seguridad Social en salud; preocupa a la entidad que represento la generación del proceso ejecutivo y por ende la perfección de medidas cautelares tanto a cuentas bancarias como a contratos, desconociendo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrado este en el artículo 48 de la carta Política, recursos estos provenientes de la ejecución de contratos que tienen el carácter y origen parafiscal por ende **INEMBARGABLES,** muy respetuosamente me permito exponer bien a su despacho argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre este tema, con el fin de que se dicten las disposiciones correspondiente y se procedan a levantar las medidas cautelares que recae **sobre los contratos celebrados tanto en el régimen subsidiado y contributivo con nosotros como IPS habilitada para prestación de servicios de salud en territorio colombiano, así como el descongelamiento de los dineros que se encuentran en las CUENTAS MAESTRAS (Régimen Subsidiado) Y CUENTAS RECAUDADORAS DE LA COMPENSACION (Régimen Contributivo) a nombre de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., las Cuales se encuentran en la actualidad cobijadas por la media cautelar solicitada por la ejecutante.**

Cabe recordar que al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 De 2001 por medio del cual establece que no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario

que no pierden el Carácter de destinación específica, conservando su característica de Inembargabalidad.

Ahora, bien solicito que se tome en cuenta el preceptivo legal y se proceda con el amparo de Inembargabalidad de las cuentas de ahorro y corriente que tiene inscrita nuestra IPS con la entidad financiera, por cuanto corresponde a aportes en salud del Régimen Subsidiado, Contributivo y Pensiones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social las cuales son inembargables.

Que los recursos de financiamiento del régimen subsidiado que gira el Ministerio de Salud a los prestadores del servicio de salud a nombre de las entidades promotoras son financiados con recursos del sistema general de participaciones, recursos del presupuesto general de la nación y otro porcentaje corresponde a los recursos parafiscales provenientes del fondo de solidaridad y garantía Fosyga.

En lo pertinente a los recursos provenientes del régimen contributivo ha establecido la Corte Constitucional en *sentencia C-577 DE 1995, en la cual las cotizaciones en salud se constituyen una Típica Contribución Parafiscal que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud...*

En este orden de ideas, es claro que los dineros provenientes por pago de contratos de prestación de servicios celebrados entre eps públicas y privadas con IPS del país, que atiendan la cobertura del sistema general de la seguridad social, como son los provenientes por giros directos o cuentas de compensación, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados.

También quiero dejar en claro Honorable Gerente, que con la afectación de la medida no solo se agrava la prestación efectiva al derecho a la salud, sino que se afectan otros derechos como son los laborales que tienen protección especial del estado y la libertad de empresa entre otros.

De la misma forma Señor JUEZ, el ADRES (ADMINISTRADORA DE LOS REDCURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD) en certificación de fecha 15 de enero del 2020, dirigida a la TITULAR DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA suscita con su entidad financiera certifico la Inembargabalidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponden girar a las cuantas habilitadas por las instituciones prestadoras de salud, como es el caso nuestro, **certificación con radicado con el No. E1131027121901481 8E000036818200, dispone lo enunciado en el inicio de este párrafo, y que esta certificación se expide a beneficio de la IPS sobre la inembargabalidad que se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por el ADRES y que le corresponden girar a las Instituciones Prestadoras de servicios de salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad.**

En idéntica condiciones la Contraloría General de la Republica en circular No. 01 de fecha 21 de enero del 2020, reitera sobre la inembargabalidad de los recursos del SGSSSen esta se reitera los lineamientos trazados en lo pertinente a la inembargabalidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamentos en la normatividad constitucional artículo 48; ley 1122 del 2007; artículo 25 de la ley 1751 del 2015 y del concepto No. 0000037485 del 8 de enero del 2020; Circular 65 del 9 de octubre del 2018; dejando a así a la IPS poder ejercer las acciones legales en contra de los jueces, de las entidades financieras que omitan la salvaguarda de este principio .

En síntesis solicito Señor JUEZ se atienda favorablemente nuestras suplicas y se dicten las medidas de protección respectivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero pertinente anotar que los fundamentos de derecho son los contemplados en el artículo 23 de la carta política; Ley 1757 de 2015 articulo 14; Ley 715 de 2001; Ley 1450 de 2011; Decreto 111 de 2001; todos aquellos normados transcritos y citados en el escrito de petición; Considero pertinente anotar que los fundamentos de derecho son los contemplados en el artículo 63 de la carta política; Ley 1757 de 2015 articulo 14; Ley 715 de 2001; Ley 1450 de 2011; Decreto 111 de 2001; Artículo 594 del C.G.P.; Decreto 050 de 2003.

ZONA FRANCA

106

En síntesis solicito Señoría se atienda favorablemente nuestras suplicas y se dicten las medidas de protección respectivas y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas en su integralidad.

INTERES LEGÍTIMO PARA PROPONER LA PETICION

Le asiste interés legítimo a mi mandante, toda vez, que con el proceso y las actuaciones surtidas dentro de este, son contrarias a derecho, vulnerando por parte de la ejecutante el principio de la Legalidad normativa, haciendo con ello inducir en error al operador judicial que es la persona garante de la transparencia e imperio de la ley.

PETICION

PRIMERO: Con base en las razones fácticas y legales anteriormente mencionadas, comedidamente solicito su Señoría, sirva **REVOCAR** totalmente el auto que profirió El decreto de las medidas cautelares peticionada por la ejecutante **IMPROCEDENTE E INCONDUCENTE.**

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hayan decretado y/o practicado (embargos y secuestros); librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar a la sociedad ejecutante a pagar a la ejecutada las costas, agencias en derecho y perjuicios que se ocasionaron con la medida judicial incoada.

PRUEBAS

- Copia de ser la clínica entidad como IPS habilitada para la prestación de los servicios de Salud.
- Concepto de la Contraloría General de la Nación
- Circular 000024 del MINSALUD
- Lo relacionado en el acápite de fundamentos legales

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 9 No. 7-38 de Neiva o en la Secretaria de Su Despacho

Del Señor Juez,

LUZ MILA VIDAL MACIAS
C.C. 55.178.154 De Neiva
T. P. 115.291 Del C. S.J.

28-2

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA VIANEY VARGAS VARGAS.
RADICADO: 2012 - 000523
OBLIGACION: 39056100006810

DIANA MARGARITA MORALES CORTES , en mi calidad de Apoderada, dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar la liquidación del credito:

CAPITAL ..... $ 4.820.051,00

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					$ 4.820.051,00		$ 4.820.051,00	
09-abr-14	30-abr-14	19,63%	22	$ 85.544,68	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.905.595,68	$ 0,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	31	$ 120.540,23	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.940.591,23	$ 0,00
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	$ 116.651,84	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.936.702,84	$ 0,00
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	31	$ 118.698,05	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.749,05	$ 0,00
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	31	$ 118.698,05	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.749,05	$ 0,00
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	30	$ 114.869,08	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.934.920,08	$ 0,00
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	31	$ 117.715,55	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.937.766,55	$ 0,00
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	$ 113.918,27	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.933.969,27	$ 0,00
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	$ 117.715,55	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.937.766,55	$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	$ 117.961,17	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.012,17	$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	$ 106.545,58	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.926.596,58	$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	$ 117.961,17	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.012,17	$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	$ 115.106,78	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.935.157,78	$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	$ 118.943,67	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.994,67	$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	$ 115.106,78	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.935.157,78	$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	$ 118.268,20	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.319,20	$ 0,00
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	$ 118.268,20	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.319,20	$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	$ 114.453,10	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.934.504,10	$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	$ 118.698,05	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.749,05	$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	$ 114.869,08	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.934.920,08	$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	$ 118.698,05	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.749,05	$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	$ 120.847,26	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.940.898,26	$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	$ 113.050,66	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.933.101,66	$ 0,00
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	$ 120.847,26	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.940.898,26	$ 0,00
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	$ 122.059,54	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.942.110,54	$ 0,00
01-may-16	31-may-16	20,54%	31	$ 126.128,19	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.946.179,19	$ 0,00
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	$ 122.059,54	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.942.110,54	$ 0,00
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	31	$ 131.040,68	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.951.091,68	$ 0,00
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	31	$ 131.040,68	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.951.091,68	$ 0,00
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	30	$ 126.813,56	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.946.864,56	$ 0,00
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	31	$ 135.032,08	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.955.083,08	$ 0,00
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	30	$ 130.676,20	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.950.727,20	$ 0,00
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	31	$ 135.032,08	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.955.083,08	$ 0,00
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	31	$ 137.181,29	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.957.232,29	$ 0,00
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	28	$ 123.905,68	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.943.956,68	$ 0,00
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	31	$ 137.181,29	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.957.232,29	$ 0,00
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	30	$ 132.696,66	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.952.747,66	$ 0,00
01-may-17	31-may-17	22,33%	31	$ 137.119,89	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.957.170,89	$ 0,00
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	30	$ 132.696,66	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.952.747,66	$ 0,00
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	31	$ 134.970,67	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.955.021,67	$ 0,00
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	31	$ 134.970,67	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.955.021,67	$ 0,00
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	30	$ 127.645,51	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.947.696,51	$ 0,00
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31	$ 129.873,96	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.949.924,96	$ 0,00
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	30	$ 124.555,40	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.944.606,40	$ 0,00
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31	$ 127.540,53	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.947.591,53	$ 0,00
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31	$ 127.049,28	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.947.100,28	$ 0,00
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	28	$ 116.529,02	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.936.580,02	$ 0,00
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31	$ 126.987,88	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.947.038,88	$ 0,00
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30	$ 121.702,99	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.941.753,99	$ 0,00
01-may-18	31-may-18	20,44%	31	$ 125.514,13	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.945.565,13	$ 0,00
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30	$ 120.514,48	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.940.565,48	$ 0,00
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	31	$ 122.996,48	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.943.047,48	$ 0,00
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	31	$ 122.443,82	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.942.494,82	$ 0,00
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	30	$ 117.721,49	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.937.772,49	$ 0,00
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	31	$ 120.540,23	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.940.591,23	$ 0,00
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	30	$ 115.819,88	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.935.870,88	$ 0,00
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	31	$ 119.127,89	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.939.178,89	$ 0,00
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	31	$ 117.654,14	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.937.705,14	$ 0,00

01-feb-19	28-feb-19	19,70%	28	$ 109.263,29	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.929.314,29	$ 0,00
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	31	$ 118.943,67	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.994,67	$ 0,00
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	30	$ 114.809,65	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.934.860,65	$ 0,00
01-may-19	31-may-19	19,34%	31	$ 118.759,45	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.810,45	$ 0,00
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	30	$ 114.690,80	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.934.741,80	$ 0,00
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	31	$ 118.391,02	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.442,02	$ 0,00
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	31	$ 118.636,64	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.938.687,64	$ 0,00
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	$ 114.809,65	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.934.860,65	$ 0,00
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	31	$ 117.285,71	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.937.336,71	$ 0,00
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	30	$ 113.086,32	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.933.137,32	$ 0,00
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	31	$ 116.118,99	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.936.169,99	$ 0,00
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	31	$ 115.259,30	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.935.310,30	$ 0,00
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	29	$ 109.489,11	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.929.540,11	$ 0,00
01-mar-20	03-mar-20	18,95%	3	$ 11.261,09	$ 4.820.051,00	$ 0,00	$ 4.831.312,09	$ 0,00
TOTAL ABONOS Y /O DESCUENTOS						$ 0,00		
INTERESES				$ 8.599.603,53				
TOTAL ABONOS A CAPITAL								$ 0,00

CAPITAL	$ 4.820.051,00
INTERESES MORA.....	$ 8.599.603,53
TOTAL	$ 13.419.654,53
REMUNERATORIO.....	$ 58.805,00
OTROS.....	$ 13.500,00
INTERESES MORATORIO LIQUIDADO HASTA EL 08-04-2014.....	$ 4.079.887,00
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO:	$ 17.571.846,53

DIANA MARGARITA MORALES CORTE
C.C. 36.088.553 de Campoalegre - Hui
T.P. No. 176,632 del C.S. de laJ.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAl
No.Radicacion :OJRE347308 No.Anexos : 0
Fecha :06/03/2020 Hora : 11:54:48
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 2 RAD 2012 523 BAN
CLASE : RECIBIDA

A LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

RAD: 2017-00146
REF: Sucesión intestada GENTIL BARRIOS CARDOZO (Q.E.P.D.)

DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pe de mi correspondiente firma, obrando en representación de la señora **LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN** en su calidad de heredera demandada, encontrándome dentro del término del art. 322 numeral 3 del C.G.P, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha el 25 de agosto del 2020, notificado por estado el 26 de agosto del 2020 que rechazó la suspensión de la partición y la nulidad de la diligencia de inventario y avalúo fijada para el 14 de agosto del 2020, la aprobación de los mismos y la designación de partidor al dr. Fabian Eduardo Perdomo.

AUTO DEMANDADO

Establece el auto recurrido que la suscrita apoderada de la heredera LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, solicito mediante correo electrónico del 20 de agosto del 2020, la suspensión de la partición decretada en audiencia del 14 de agosto del 2020 de conformidad con el inc 1 del art. 162 del CG.P., fundamentando la petición en que el recurso de casación interpuesto contra la providencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva que no se ha resuelto.

De otra parte en escrito remitido en la misma fecha se solicita la declaratoria de nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos del 14 de agosto del 2020 en la que se aprobaron los inventarios y se designó partidor, argumentando que no le fue notificado el link para hacerse parte en la citada diligencia, a pesar de haber remitido por correo electrónico su email, que a la fecha desconoce el contenido el acta de la audiencia, por lo que existe una indebida notificación lo que vulnera el derecho de defensa de su poderdante.

Indica el despacho al resolver que aunque la señora LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN le confirió poder para que represente dentro del presente asunto, el de juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva despacho de conocimiento para la época, en providencia del 16 de octubre de 2018, se abstuvo de darle tramite al incidente de heredero de mejor derecho solicitado, en razón a las providencia de primera y segunda instancia fallada en su contra dentro del proceso de impugnación de la

paternidad, razón por la cual la señora LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN no tiene reconocido de interés jurídico para actuar en el presente proceso.

En providencia del 23 de enero del año en curso este despacho a la solicitud de suspensión del proceso presentada por su apoderada, se negó la petición por prejudicialidad de conformidad con el inc 1 del art. 162 del C.G.P. por cuanto solo es procedente cuando se encuentra pendiente de dictar sentencia de segunda o una instancia; tratándose de procesos de suspensión el art. 516 del C.G.P. indica que se podrá suspender la partición po las razones y circunstancias señaladas en el art. 1387 y 1388 del c.c., circunstancias que nada tienen que ver con el presente tramite.

REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN

1. **DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HEREDERA DE LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN Y DE LOS EFECTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EN SU CONTRA BAJO EL RADICADO QUE CURSA EN LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Si bien existe un pronunciamiento del juzgado de conocimiento de la época del incidente de heredero de mejor derecho solicitado a favor de la señora LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, esta fue vinculada a la sucesión del causante GENTIL BARRIOS CARDOZO, por auto del mismo despacho que ordenó su debida notificación y la declaración de aceptación o repudio de la asignación, de conformidad con el art. 490 y siguientes del C.G.P.

Aun bajo el pronunciamiento de no tramitar el incidente de mejor derecho, es claro el art. 490 en su numeral 3 del C.G.P, al establecer que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario, o cesionario de estos… podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Es de conocimiento pleno por parte de los demás presuntos legatarios la calidad de comparecencia de mi poderdante, toda vez que la misma fue reconocida por el causante GENTIL BARRIOS GUZMAN, con pleno conocimientos de los que hoy pretenden adjudicar los bienes de la sucesión y que fueron los mismos que demandaron la impugnación de la paternidad del causante respecto a LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, y que se encuentra a la fecha bajo el recurso extraordinario de Casación ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como se ha demostrado al despacho con la certificación allegada y el

archivo de las actuaciones del recurso que aparecen en la plataforma de la rama judicial.

En gracia de discusión los mismos que solicitaron la apertura de la sucesión del causante GENTIL BARRIOS GUZMAN, ni siquiera se encuentran legitimados por activa para el inicio y desarrollo del presente proceso liquidatario, pues a pesar de no habérsele reconocido como legatario de mejor derechos a mi poderdante LEIDY JOHANNA por cuenta de la decisión de la impugnación de primera y segunda instancia, que se basó en la prueba de ADN y que demostró que no había una filiación biológica, si se pudo establecer la construcción social, emocional y afectiva que realizó el señor GENTIL BARRIOS GUZMAN(causante) en su rol de padre en la vida de mi poderdante dentro del nuevo parámetro de familia, que género que incluso el Honorable Magistrado Edgar Robles del Tribunal superior de Neiva, se pronunciara en la sentencia de segunda instancia al respecto con la conclusión que a pesar del amplio desarrollo que se ha tenido en los casos de hijos de crianza, familias ensambladas y otras formas de familia que el estado a través de la jurisprudencia a reconocido, se encontraba sujeto a los lineamientos actuales en cuanto a los derechos herenciales que suponía la impugnación.

Esta situación fue expuesta en la demanda de Casación, que cursa en la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que fue admitida y trasladada a la parte contraria, la cual contestaron en término y espera pacientemente su turno para la sentencia, que definirá el estado civil de mi poderdante en cuanto a la filiación del señor GENTIL BARRIOS GUZMAN (causante), definiéndole su posición en el orden hereditario.

El apoderado de los que demanda la apertura del trámite liquidatario, que son los hermanos y sobrinos del causante y el juez de conocimiento han pasado por alto los efectos del art. 341 del CGP, que reza que la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil.

En Colombia, es el Decreto 1260 de 1970 el que establece un concepto completo de lo que es el estado civil. Se entiende como la **situación jurídica de una persona tanto en la familia como en la sociedad.** Este determina la capacidad de ejercer algunos derechos, pero también contraer obligaciones (Artículo 1).

En el artículo 2 del mismo decreto, se establece que esta situación jurídica deriva de hechos, actos y providencias. Por eso, para que un estado civil sea efectivo, **se debe hacer un registro** del mismo. Este bien puede darse por un registro de nacimiento, de matrimonio, de defunción o un acta de divorcio.

Es claro entonces que la función que cumple el estado civil es la de individualizar a la persona, determinarla en su individualidad, permitir su identificación y brindar certeza jurídica sobre sus características frente a los sujetos con que interactúa.

El articulo 5 del Decreto 1260 de 1970, establece que Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (p. 1)

En el caso de la señorita LEIDY JOHANNA, las sentencias de primera y segunda instancias no se encuentran inscritas en el registro civil de nacimiento y solo se hará cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

Por lo anterior mi poderdante es la única heredera del señor GENTIL BARRIOS GUZMAN (causante) y por lo tanto no es de recibo que la misma no hace parte del proceso.

2. INDEBIDA APRECIACION DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LA PARTICION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

El Artículo 516 del C.G.P, establece la Suspensión de la partición en los siguientes términos: “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.

El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

El Artículo 1387 del C.C. establece las Controversias sucesorales y reza: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

La demanda de impugnación iniciada contra mi poderdante LEIDY JOHANNA

BARRIOS GUZMAN por FLOR MARIA BARRIOS GUZMAN Y OTROS, y que se surtió en primera instancia en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva bajo el radicado No. 2015-487 y luego en segunda instancia ante el Honorable Tribunal Sala civil familia y laboral de Neiva trae concebido un interés económico en negar el derecho a suceder dentro de la sucesión intestada de GENTIL BARRIOS GUZMAN, requisito intrínseco de interés legitimado por activa.

Por lo anterior el recurso extraordinario de Casación bajo el radicado No. 41001311000520150048701, es el resultado de llevar al máximo órgano judicial la resolución de la controversia sobre su filiación en el marco de los nuevos sistemas de familia que se han reconocido vía jurisprudencia, y que es necesario establecer para definir el estado civil en cuanto a los derechos herenciales que le puedan asistir en la sucesión de quien hasta el momento es su padre GENTIL BARRIOS CARDOSO.

Proceso del cual se encuentra documentado dentro del proceso de sucesión pues se ha allegado copia de la demanda por parte de la suscrita, certificado de existencia del proceso y la apoderada de los demandantes allego auto admisorio del recurso incluso el escrito donde descorrió el respectivo traslado.

Por lo anterior si se cumple las circunstancias señaladas para ordenar la respectiva suspensión de la partición, toda vez que puede vulnerar el derecho herencial de mi prohijada.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Por lo anterior solicito se revoque el auto de fecha el 25 de agosto del 2020, notificado por estado el 26 de agosto del 2020 que rechazó la suspensión de la partición y la nulidad de la diligencia de inventario y avalúo fijada para el 14 de agosto del 2020, la aprobación de los mismos y la designación de partidor al dr. Fabian Eduardo Perdomo.

SEGUNDO: En consecuencia, se reconozca como heredera a mi poderdante y se fije nueva fecha para que se surte la diligencia con presencia de mi poderdante, para así interponer los recurso a que tenga lugar y las solicitudes del caso.

TERCERO: Así mismo una vez surtida la diligencia de inventario y avaluó, se ordene la suspensión de la misma, hasta que se resuelva el recurso extraordinario de Casación que cursa ante la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo el radicado No. 41001311000520150048701

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 320, 321 numeral 6 y siguientes, ART. 516 inciso 2 del CGP

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales el auto apelado, los memoriales allegados en fecha del 20 de agosto del 2020 y las demás piezas procesales que se encuentran dentro del proceso.

Cordialmente,

CC METROPOLITANO
TORRE A OFC 402
NEIVA HUILA
dmp_abogada@yahoo.com
celular 3008838750

DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ
C.C. No. 36.302.771 de Neiva (H)
T.P. No. 134.314 del C. S. J.

Inmobiliaria Hogar Seguro
Tranquilidad, Seguridad y Asesoría Profesional.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
ABOGADO

50

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE146264 No.Anexos : 0
Fecha :12/04/2019 Hora : 14:42:53
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: LIB F5 RAD 2018-799 BEATRIZ
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por FEDUSCO contra BEATRIZ POLANIA FIERRO.
Radicado: 410014003010-2018-00799-00.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía número 80.098.712 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 158.455 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **BEATRIZ POLANIA FIERRO,** identificado con cedula de ciudadanía número 36.145.376 de Neiva, por medio del presente documento, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo cual solicito se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las partes suscribieron contrato de transacción, en el cual las partes procesales acordarón que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria se debía acudir inicialmente a cualquiera de los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación.

Los contratos son ley para las partes y es el demandante quien no ha cumplido con lo pactado porque inicio proceso judicial sin antes acudir al compromiso pactado.

De esta forma debe inadmitirse la demanda hasta tanto no se agote alguno de los medios para solución de conflictos que las partes acordamos en la cláusula sexta del contrato de transacción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 100 numeral 3 del código general del proceso.

PRETENSIONES:

Solicite se revoque el auto de fecha 31 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda hasta tanto se agote los mecanismos establecidos para la solución de conflictos.

PRUEBAS:

- Solicito se tenga como pruebas los documentos aportados en la demanda.
- Poder otorgado por la demandada.

Cordialmente,

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
Abogado.